

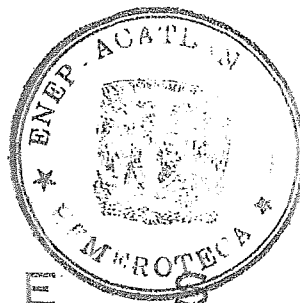


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

ANALISIS DOGMATICO DEL
DELITO DE INJURIAS.



T E S I S

QUE PRESENTA:

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

MOISES GARCIA PEREZ

M-6028 478

Acatlán, Méx.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO EL PRESENTE TRABAJO:

A mis Padres y Hermanos por los constantes esfuerzos que hicieron para que lograra - cursar la carrera universitaria.

Agradezco en forma especial al Licenciado Rafael Henríquez Díaz, por su valiosa ayuda en la elaboración de este trabajo.

A los Maestros de la Escuela Nacional de - Estudios Profesionales "Acatlán".

A mis amigos de quienes recibí comprensión y afecto durante mis estudios.

A todas aquellas personas que de algún modo contribuyeron a mi formación profesio--nal.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION.....	1
CAP. I GENERALIDADES DEL DELITO DE INJURIAS.....	8
1.- Concepto;	
2.- Definición.	
CAP. II ANTECEDENTES HISTORICOS.....	13
1.- Antecedentes históricos	
2.- Legislaciones anteriores al Código actual, - en México:	
a). Código de 1871 (Código de Martínez de Castro);	
b). Código de 1929 (Código Almaraz).	
3.- Proyectos para reformar el Código actual:	
a). Proyecto de Código Penal de 1949;	
b). Proyecto de Código Penal de 1958;	
c). Proyecto de Código Penal Tipo para la Repú- blica Mexicana de 1963.	
CAP. III LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	38
1.- Concepto;	
2.- La acción;	
3.- La omisión en el delito de injurias;	
4.- Clasificación del delito de injurias en <u>or</u> den a la conducta;	
5.- Ausencia de conducta.	

M-0028478

CAP. IV	TIFO, TIPCICIDAD, ATIPCICIDAD.....	56
1.-	Tipo;	
2.-	Elementos del tipo;	
3.-	Clasificación del delito de injurias en orden al tipo;	
4.-	Tipicidad;	
5.-	Atipicidad.	
CAP. V	ANTI JURICIDAD.....	66
1.-	Concepto;	
2.-	Elementos de la antijuricidad;	
3.-	Relaciones existentes entre el tipo y la antijuricidad;	
4.-	Causas de licitud como aspecto negativo de la antijuricidad.	
CAP. VI	IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	82
1.-	Concepto;	
2.-	Aspecto negativo de la imputabilidad;	
3.-	La imputabilidad presupuesto de la culpabilidad.	
CAP. VII	CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	94
1.-	Concepto de culpabilidad;	
2.-	Teoría psicologista;	

- 3.- Teoría normativista;
- 4.- Formas de culpabilidad;
- 5.- Culpabilidad en el delito de injurias;
- 6.- Inculpabilidad en el delito de injurias.

CAP. VIII CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD....109

- 1.- Concepto;
- 2.- Condicionalidad objetiva en el delito de injurias;
- 3.- La punibilidad y las excusas absolutorias;
- 4.- La punibilidad en el delito de injurias.

CAP. IX ITER CRIMINIS Y LA TENTATIVA.....119

- 1.- Concepto de iter criminis;
- 2.- Fases del iter criminis;
- 3.- El iter criminis en el delito de injurias;
- 4.- Concepto de tentativa;
- 5.- La tentativa en el delito de injurias.

CONCLUSIONES.....135

BIBLIOGRAFIA.....137

I N T R O D U C C I O N

El honor es un bien jurídico de naturaleza especial el cual no interesa a los hombres en la misma intensidad y en la misma proporción que los demás bienes jurídicos.

En la antigüedad se consideraba el honor como el bien de mayor valor, a tal punto que se prefería la muerte antes que perderla. En la actualidad se aprecia solamente en lo que tiene de útil para la convivencia social, dentro de las normas morales que todavía rigen la conducta de los pueblos civilizados.

Para algunos, el honor es un simple prejuicio que debe desaparecer muy pronto, porque la mayoría de los seres humanos no es capaz de sentirlo ni de comprenderlo, ni merece ser poseído por el hombre.

El honor no tiene existencia material, es un producto absolutamente abstracto y por ende es un concepto difícil de precisar, en lo que se refiere a los elementos que lo constituyen y en cuanto a su proporción sobre la moral social y que sirve de fundamento a la vida de un pueblo.

El honor se puede definir: como el concepto que tiene una persona de sí mismo y aquel que los terceros se han formado acerca de ella, en lo relativo a su conducta y rela

ciones éticas y sociales.

El concepto de honor puede aplicarse apropiadamente a cualquier sociedad, como términos valorativos que son, pero este concepto a variado de un período a otro, de una región a otra y, sobre todo, de una clase social a otra.

Distintas situaciones que en otra época se consideraban honrosas, hoy en día no lo son. En una nación, según las costumbres e idiosincrasia de sus habitantes, puede un individuo estimar que no se deshonorra con determinados actos, lo que no ocurriría en otra.

Tradicionalmente se ha considerado el honor como el bien jurídico que se protege en los delitos contra el honor.

Mario Garrido Montt, nos dice "que los autores están equivocados, que el honor en sí no es el bien jurídico protegido en estos delitos, sino otro bien especial y que denomina, Derecho al honor". Y continua diciendo, "todo individuo por el hecho de vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado, de ser considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. Los componentes de un conglomerado social por circunstancia de vivir en comunidad de intereses, de relacionarse mutuamente, de depender unos de otros y necesitarse, requieren, como medio vital, mantener en

tre si una consideración, cierto respeto, sea que tenga o no un honor o reputación específicos.

En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho, que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a éste tratamiento". (x)

Este derecho es el que denomina Garrido Montt "Derecho al Honor", y del cual es una cualidad de todo individuo por el sólo hecho de nacer, de existir, se podría decir que es un complemento del derecho a la vida.

Según la definición ya dada del honor, existen dos formas de sentir y entender el honor y sobre ambas se proyecta la tutela penal: El primero es el aspecto subjetivo; es un sentimiento íntimo, es la estimación de su propio valor que se exterioriza en la afirmación que la persona hace de su propia dignidad. Es una noción totalmente personal, en la que no intervienen las opiniones ajenas.

Todos los individuos están en posesión de un honor subjetivo, es un sentimiento inherente a la personalidad.

Puede tener diferentes grados, puede ser sentido en distintas formas, pero siempre se encuentra en la persona, cualquiera que sea su moral.

(x) GARRIDO MONTT, MARIO - Los delitos contra el Honor. Editorial Carlos E. Gibbs. Santiago de Chile 1963. pág. 30 y sigs.

El segundo aspecto es el objetivo o externo. Todo individuo provoca la formación de una opinión que emana de su personalidad, en los demás componentes de la sociedad en que vive. Esta opinión que tiene la gente, es la suma de los valores morales, sociales, intelectuales, que se le atribuyen a un individuo. La suma de esas opiniones viene a formar la reputación.

En la formación del honor objetivo interviene en forma exclusiva la consideración de la sociedad.

En el primer aspecto, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y en el segundo, por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

No todos los autores están de acuerdo en la protección del honor en el doble aspecto que se ha señalado. Von Liszt, afirma que el honor subjetivo escapa del marco del Derecho Penal, el cual debe preocuparse en forma exclusiva del honor objetivo o reputación, ya que este bien es el que ofrece verdadero interés para la sociedad.

Pero la doctrina en forma general, considera que el honor debe ser amparado por el legislador en los dos aspectos que presenta.

Tanto el honor subjetivo como el objetivo puede encontrarse en discrepancia con la conducta del individuo. Así puede ocurrir que un hombre perfectamente honorable no esté bien conceptuado en la opinión pública o, viceversa, que un individuo sin honorabilidad tenga una buena reputación.

La tutela penal del honor es un imperativo de política social, pues aún en esta época moderna es evidente que al no ser sancionadas las conductas que lesionan ese derecho al honor, porque las autoridades consideran que estos delitos han perdido actualidad y que por tal razón no se aplican, lo único que se provoca es que el sujeto pasivo, se tome justicia por su propia mano, y al hacerlo comete delitos que son considerados de mayor importancia; como podrían ser lesiones e incluso de podría llegar al homicidio.

Los ataques al honor pueden concretarse en diversas formas entre ellas tenemos: pueden concretarse en la atribución de defectos físicos o intelectuales, vicios, o inmorales conductas, carencias o insuficiencias culturales, indignidades profesionales o incompetencias científicas o en simples palabras, gestos o actitudes encaminados a ofender o en la imputación falsa de hechos delictivos.

El honor para ser legislado, ha sido dividido en

tres figuras que son: La injuria, difamación y la calumnia.

Se ha tratado por algunos autores de unificar en un solo tipo las tres figuras, pero sus intentos no han hallado eco, pues aunque la injuria representa el tipo básico de los delitos contra el honor, no puede negarse que la difamación y la calumnia contienen elementos especiales que hacen más grave su antijuricidad y que por tal razón fundamentan su existencia como tipos especiales y calificados. Lo que sí ha sido aceptado por algunas legislaciones, es el de considerar que la calumnia más que un delito contra el honor, es un delito contra la administración de justicia, por estimar que el bien jurídico de una recta justicia es preferente, dada su importancia pública.

La injuria es el delito tipo de los delitos contra el honor. La difamación, un tipo especial y agravado por la modalidad de la lesión y la mayor trascendencia que la ofensa reviste. La calumnia, es un tipo especial calificado pues lesiona más intensamente el honor del calumniado, además se dice que ofende la recta administración de justicia.

La distinción entre el delito de injuria y la difamación, consiste en la -dirección- de la conducta o hecho; en en la injuria la conducta o hecho se hace directamente a la -

persona agraviada, por cualquier medio, y en la difamación - la acción se dirige a un tercero, necesariamente.

Al hacer este breve panorama del honor, la finalidad que busqué, es de que sirva, de introducción al presente trabajo, titulado "Análisis Dogmático del Delito de Injurias" basado en el Código Penal de 1931, aún vigente. En el que - haré un intento de analizar el delito por medio de la teoría-del delito.

En el presente ensayo, lejos de pensar en llenar las exigencias dogmáticas deseadas, dada la inexperiencia que posee el autor, en este tipo de realizaciones. Espero que con el presente trabajo logre realizar los mínimos requeridos que se necesitan para un trabajo de tal magnitud.

CAP. I. GENERALIDADES DEL DELITO DE INJURIAS

1.- Concepto;

2.- Definición.

1.- Concepto.

El concepto de injuria a sufrido serias alteraciones a través del tiempo. En Roma, llamaban injuria, a todo acto que carecía de derecho. Es decir, para los romanos la injuria era comprendida no sólo como ofensas al honor, sino desde lesiones leves y golpes simples hasta la violación del domicilio.

Es hasta la época medieval, cuando la palabra injuria comienza a atribuirsele un concepto especializado. La injuria es utilizada propiamente para señalar los actos que ofenden el honor del ciudadano.

En los Diccionarios de la Lengua Española, la palabra injuria significa:

Diccionario Poligloto Barsa: Injuria; (del latín iniuria). Agraviar con obras o palabras.

Sinónimo de afrenta, insulto. Hecho o dicho injusto. (1)

Diccionario del Español Moderno: Injuria. f. Ofensa, agravio.// Hecho o dicho contra razón.// fig. Daño.// Medieval. (2)

Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español. Injuria. (que obra contra derecho). Hecho o dicho contra razón

(1) HOGUERA ZWORYKIN-Diccionario Poligloto Barsa. Editorial-Britannica. Tomo II. Bs. As. 1980. Pág. 640.

(2) MARTIN, ALONSO-Diccionario del Español Moderno. Editorial Aguilar. México 1980. Novena Edición. Pág. 590.

y justicia, desafuero, injusticia. (3)

Diccionario Frances-Español: Injuria. f. ofensa, de nuestro, entuerto, perreria, ajamiento, agravio, baldon, picardía, pesadumbre, bochorno, denostada, pesadumbre; (américa) inferior, ultrajar, concebir sospechas injuriosas, maltratar, estropear, deshacer agravios, soltar la bromada, reveces de fortuna. (4)

Diccionario de la Lengua Española: Injuria. (del latín iniuria) f. Agravio, ultraje de obra o de palabra. // 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. // 3. Fig. Daño o inco^omodidad que causa una cosa. (5)

En los Diccionarios de Derecho, la palabra injuria significa:

Diccionario de Derecho Usual: Injuria. En sentido lato, es todo dicho o hecho contrario a la razón o a la justicia. // Agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonorar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella. (6)

-
- (3) COMBELLERAN Y GOMEZ FRANCISCO-Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español. 2a. edición. Editorial Imprenta de Pelardo, Páez y Compañía México 1970. Pág. 671.
- (4) MARTINEZ ANDOR, EMILIO M.-Diccionario Francés-Español. Editorial Sepena S.A. Provenza, 95. Barcelona. 1978. Pág. 1253.
- (5) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA-Diccionario de la Lengua Española. 19a. edición. Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1970. Pág. 747.
- (6) CABANELLAS, GUILLERMO-Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta S.R.L. 11a. edición. Bs. As. 1976. Pág. 384, 385, 386.

Diccionario de Derecho de Rafael de Pina: Injuria.

Expresión proferida o acción ejecutada por una persona como manifestación de desprecio contra otra, con el fin de causarle una ofensa (Art. 343 del C.P. para el D.F.).

Caracteriza fundamentalmente a la injuria el menosprecio que la expresión o acto en que consiste supone para la persona contra la que se dirige.

La injuria es un delito característicamente intencional, por lo que no cabe que se cometa sin la existencia del *animus injuriandi*, que significa el propósito deliberado de ofender, deshonrar o menospreciar. (7)

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia: El significado que tiene en el derecho se encuentra claramente establecido en él, según el cual; en sentido lato se llama injuria todo lo que es contrario a la razón y justicia; pero en sentido propio y especial lo que uno dice, hace o escribe con intención de deshonrar, afrentar, enardecer, hacer odiosa, despreciable, o sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona. (8)

(7) DE PINA, RAFAEL-Diccionario de Derecho. 10a. Edición. Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 292.

(8) ESCRICHE, JOAQUIN-Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. España 1880. Pág. 893.

2.- Definición.

El delito de injurias se encuentra comprendido en el título vigésimo del Código Penal de 1931 para el Distrito Federal. Es considerado dentro de los delitos contra el honor y ocupa el capítulo segundo.

En el artículo 348, esta definida la injuria de la siguiente forma:

"Art. 348.- El delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa."

Los elementos del delito de injurias son:

a). Una expresión o una acción:

La expresión, es el acto de dar a entender algo con palabras verbales o escritas, o con actitudes, gestos, signos o cualesquiera otras actitudes exteriores del agente. Y la acción es cualesquiera obra del agente, incluso golpes simples y violencias físicas que se infieren con intención de ofender, aunque nuestro ordenamiento penal las prevee estos golpes y violencias en capítulo aparte.

El delito de injurias es formal, y los elementos-

del mismo expresión proferida y acción ejecutada, implican que no admite la forma omisiva.

b). El animus injuriandi:

La injuria se ejecuta para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa. Es decir, la expresión y la acción deben tener propiedades ofensivas.

El momento consumativo de las injurias es: La injuria verbal en el momento en que se profiere la palabra injuriosa; la escrita en el momento en el que el sujeto lee el escrito que contiene la ofensa; y las injurias de hecho se consuman en el momento en que se capta su significación injuriosa.

La injuria por ser formal no admite la tentativa.

c). Penalidad:

El delito tiene prevista pena alternativa, por lo cual no se puede restringir la libertad del sujeto activo, - por disposición expresa del artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales que disponen que nadie puede ser detenido por pena que no merezca pena corporal.

CAP. II. ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- Antecedentes históricos;

2.- Legislaciones anteriores al Código actual, en México;

a). Código de 1871 (Código de Martínez de Castro);

b). Código de 1929 (Código Almaraz).

3.- Proyectos para reformar el Código actual:

a). Proyecto de Código Penal de 1949;

b). Proyecto de Código Penal de 1958;

c). Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.

I.- Antecedentes históricos

En general, en los pueblos más antiguos de que se tiene conocimiento, sus leyes estaban formadas por la costumbre, ya que su derecho no fue plasmado por escrito. Estos pueblos imponían para la mayoría de los delitos, la pena del talión de -ojo por ojo-, de entre estos primeros pueblos tenemos a los Celtas, Fenicios, Griegos, Iberos y Cartagineses.

En Roma al igual que los pueblos ya citados, su derecho en principio es consuetudinario, esto es hasta la ley de las Doce Tablas. En esta ley, el delito de injurias tenía un significado muy amplio, designaba todo lo que se cometía sin derecho.

Como ofensas al honor que aparecían en la Ley de las Doce Tablas, entre otras tenemos: las canciones infamantes; los hechos injustos que degradaban al individuo, estimando como tales las lesiones leves y golpes simples que constituían injurias. Esta ley establecía la pena del talión para las injurias más graves cuando las partes no llegaban a un acuerdo pecuniario. La pena del talión cayó en desuso y el pretor la sustituyó por la reparación pecuniaria, en relación con la gravedad de las injurias.

Se dice que bajo la dictadura de Sila existía la ley Cornelia que permitía a la víctima de la injuria elegir, entre la acción injuriarum y una persecución criminal; pero sólo en caso de golpes o violación de domicilio; ésta dispo-

ción se extendió a todas las injurias. En este período se dice que se comete injuria, no sólo dando a alguno golpes con el puño, con varas o azotándole de cualquier otra forma, sino también promoviendo contra él un alboroto o tomando posesión de sus bienes; también el seguir a una madre de familia o a una joven. Y se decía en Roma que se recibía una injuria, no sólo por si mismo, sino también por los hijos que se tienen bajo su potestad, y aún por su esposa. No se admite propiamente hablando, injuria personal contra los esclavos, pero se reputaba a su señor, injuriado en ellos, sólo cuando los hechos son de tal modo graves, que causen un verdadero ultraje al señor.

Se reputaban como atroces a las injurias, cuando ésta se cometía en un lugar público, o cuando se injuriaba a un senador o a un magistrado. También se consideraba atroz la injuria según el lugar en que se recibía, cuando la injuria consistía en golpes, un ejemplo de esto, es el de recibir un golpe en la cara.

Para los Romanos, los delitos los consideraban como fuente de obligación civil.

Continuando con el desarrollo histórico del delito de injurias y enfocandolo hacia los diferentes antecedentes que tuvieron influencia y algunos de ellos vigencia en México.

Comenzaremos con la aparición del Cristianismo y su gran influencia en el desarrollo histórico de la sociedad.

El Cristianismo apareció en la última época del Imperio Romano, siendo emperador Constantino el cual le reconoce y se dice cristiano, es cuando los cristianos comenzaron a multiplicarse y organizarse, y pasan de ser perseguidos a a perseguidores.

Se dice que a partir de entonces comienza un período más humano del derecho penal; pero también el cristianismo en su comienzo, da apertura a un período de crueldades inauditas, contra todos aquellos contrarios a esta religión. Es en este período inconcebible, donde se crea un tribunal especial llamado Inquisición, para justificar la persecución que se hacía, a lo que se llamaba delitos de herejía.

La Inquisición, es un tribunal especial, instituido por los Pontífices para inquirir y castigar especialmente los delitos de herejía. En el procedimiento inquisitivo, no había acusador ni acusado, en el sentido literal de la palabra, y el acusado o sujeto a proceso no tenía conocimiento alguno de las diligencias seguidas contra de él, sólo hasta que se le notificaba la última lectura de la sentencia.

Este tribunal especial estuvo en vigor hasta la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de Septiembre de 1882. A esta ley se debe la completa abolición en España del funesto y antijurídico procedimiento inquisitivo.

A partir del Cristianismo, surgieron varias leyes, entre las que tenemos:

FUERO JUZGO.- Se divide en (un primer libro preliminar, y) Doce libros, subdivididos en Títulos y estos a su vez en Leyes, Capítulos o Eras. El fuero juzgo es una compilación bien ordenada y sistemática de las Leyes Visigodas.

En el Libro Doce de esta ley, Título Tercero, Ley Primera, preveía distintas clases de injurias: Había verbales integradas por palabras que tenían el carácter de afrentas, como "podrido de la cabeza", "tífoso", "bizco" etc., éstas que son ofensas contra las cualidades físicas de una persona, las castigaba con arrestos y pena pecuniaria, y establecía penas corporales y pecuniarias cuando se trataba de vías de hecho, como "tirar de los cabellos", "mesar las barbas", - etc., tratándose de injurias verbales se exigía que no fuera cierto el defecto o cualidad imputada.

FUERO VIEJO DE CASTILLA (1212).- Llamado también Fuero de los Fijosdalgos y Libro de las Fazañas, Alvedrios y Costumbres Antiguas de España. El Fuero Viejo aparece como el Código de la nobleza española, en el que aparecen sus fueros y privilegios. En su libro Segundo que trata sobre los delitos, establece como penas la indemnización o composición, lo importante de esta pena es que comienza a ser pública, es decir, la indemnización se divide entre el afectado y el rey.

FUERO REAL.- Llamado también Fuero de las Leyes, - Fuero del Libro y Libro de los Consejos de Castilla. Esta ley se divide en Cuatro Libros, subdivididos en Setenta y

Dos Títulos que se componen de Leyes, éste llamado Fuero Real es del año (1255). El Derecho Penal, es tratado en el Libro Cuarto, aparece menos la pena de muerte que en las leyes anteriores, aunque no desaparecen del todo las penas crueles, subsiste la composición, se acentúa la tendencia a hacer pública la pena. Se prevee co-mo delito de injurias entre otras , la de llamar "tornadizo" al que se convierta al catolicismo, y se considera como un caso agravante, las injurias-inferidas al novio o a la novia en el día de su matrimonio, - también aparece la misma distinción de las injurias que en el Fuero Juzgo.

SIETE PARTIDAS.- (1265), llamado también Libro de las Leyes, la obra esta dividida en Siete Partes, a las cuales llamaron Partidas. En la Partida Séptima se encuentra el tratado sobre el derecho punitivo. Y en el Título Noveno de la Partida Séptima nos habla de las injurias; en el se habla del delito cometido por canticos y rimas (ley tercera), - se habla también de los que siguen a señoritas, a las casadas y a las viudas que viven honestamente. Entre las deshonras - se comprenden la violación de sepultura y la profanación de cadáveres.

Las deshonras están divididas en las Siete Partidas en atroces o graves y leves (ley veinte), según lo pidiera el querellante, pues no se podía proceder de oficio, sino por - queja del ofendido o herederos (leyes novena a onceava], las

penas que se imponían consistían en el pago en dinero o el escarmiento, según el albedrío del juez.

También estaba previsto los retos, estos solamente lo podían provocar los nobles, por haber recibido injuria o daño o haberla recibido sus parientes. Estos retos o desafios se seguían presentando principalmente porque el delito - de injurias abarcaba todo tipo de lesiones y violencias, lo cual refleja el carácter de la época.

En las siete partidas se hace por primera vez una distinción entre injurias de palabra y de hecho; y aparece por primera vez el concepto de calumnía, que consiste en la imputación de un hecho delictuoso.

ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.- Se compone de ocho libros divididos en Títulos y estos en leyes. En el Libro Octavo dividido en Diecinueve Títulos, habla de los delitos. -

Gran parte de estas leyes están tomadas de leyes anteriores como el fuero juzgo, las partidas, el fuero real.

ORDENAMIENTO DE ALCALA (1348), LAS LEYES DEL TORO de (1505), y la NUEVA RECOPIACION (1567).- Son leyes que - tratan muy levemente el Derecho Penal y establecen leyes ya vistas en leyes anteriores.

NOVISIMA RECOPIACION (1805).- Se compone de Doce libros, divididos en Títulos, que se subdividen en leyes - numeradas y precedidas de epígrafes o sumarios. En su Libro-Doce trata de los delitos y sus penas; y de los juicios cri

minales, y se divide en Cuarenta y Dos Títulos, en su Título-Veinticinco trata de "las injurias, denuestos y palabras obscenas" (diez leyes). En estas leyes se establecía castigo al que profería algún insulto a tercero, a pagar una multa.

LA INJURIA EN MEXICO.- EPOCA PRECORTESIANA. El Derecho Penal, como es lógico es rudimentario y esto como consecuencia se refleja en sus penas que se imponían a los delincuentes, un ejemplo de ello es el delito de injurias, que se castigaba con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos cuando ésta consistía en una mentira grave y perjudicial; cuando la injuria se realizaba por medio de amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre, la pena que se imponía al activo consistía en la muerte y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.

En general en el pueblo Azteca, Maya y en la mayoría de las poblaciones de esta época las penas que se imponían por haber cometido algún delito se diferenciaban y variaban según la clase social y desigualdad económica del activo, éstas podrían consistir en: descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, degüello, lapidación, quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas, corte de la nariz y de las orejas, ahorcadura, muerte en hoguera, privación del cargo y destierro, quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con la resina del mismo árbol, sa

tisfacción al agraviado, paseo del ladrón por las calles de la ciudad, muerte a palos, esclavitud, muerte a golpes, privación de empleo a los nobles, derribo de casa, etc.. Como vemos esta época precortesiana, sus penas son crueles y bárbaras, se puede pensar que esto se debía a las luchas constantes entre los pueblos que existían en este tiempo, y estas penas se imponían para lograr un poco de organización.

LA COLONIA.- La época colonial como señala Raúl Carrancá y Rivas (9), "el Derecho Penal es un instrumento de la clase conquistadora que servía para privar al indio de su pasado: Religión, costumbres, derecho. Y estaba en íntima relación con la Iglesia por intereses mutuos."

Y sigue señalando el autor, "la época colonial es la que marca la pauta de la actividad legislativa en México."

Puesto que la colonia representó el trasplante de las Instituciones Jurídicas Españolas a suelo Mexicano".

La injuria en esta época es uno de los delitos más frecuentes y perseguidos con saña y crueldad inaudita, ya que como vimos con anterioridad al tratar el Cristianismo, se creo una Institución expresamente para perseguir y castigar a los herejes y blasfemos, es decir, aquellos contrarios a la Iglesia. Esta Institución tenía como nombre "Santa Inquisición", esta sólo es una forma aberrante de hacer lícita, las persecuciones y castigos de que se valía.

La blasfemia se entendía como injuria que ofen

(9) CARRANCA Y RIVAS, RAUL-Derecho Penitenciario. Editorial-Porrúa. México 1984. págs. 78 y 79.

de de modo inmediato a los que rinden culto a Dios y a los santos, por consiguiente también se ofendía a las personas que rinden ese culto. El castigo que se imponía a estos blasfemos consistía en quemarlos en la hoguera, o se les daba muerte por garrote.

En el año de 1680, España creó un ordenamiento especial para sus reynos, llamado Leyes de Indias, es una recopilación que reunía normas de aplicación general, para todos los reynos de Indias. Este ordenamiento se compone de Nueve Libros, y estos a su vez en Títulos. En su libro séptimo, título octavo denominado, de los delitos y penas, y su aplicación que consta de veintiocho leyes; en su ley segunda nos dice, "que se guarden las leyes contra los blasfemos". Esta recopilación habla de prohibir los juramentos, y la pena que se impondría a los que juraran el nombre de dios en vano.

A la consumación de la Independencia entre México y España (iniciada el 16 de Septiembre de 1810, y consumada el 27 de Septiembre de 1821, era natural que el nuevo Estado conservara en vigor la Legislación heredada de la Colonia.

Fue así como en México Independiente continuaran en vigor las principales leyes de uso en España, como las Siete-Partidas y la Novísima Recopilación, cuerpos legales que prácticamente eran utilizadas para decidir la mayor parte de los conflictos jurídicos.

Natural era que el nuevo Estado, nacido con la In

dependencia se interesara primeramente por la legislación que tendiera a su propia organización. De aquí que toda labor legislativa mirase primero al Derecho Constitucional y al Administrativo.

Pero debido a la decadencia jurídica Española que se tradujo en México, las leyes citadas estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX.

Fueron los constituyentes de 1857 los que establecieron en forma sistematizada las bases del Derecho Penal Mexicano. Pero es hasta 1867, siendo Presidente Don Benito Juárez nombra como Secretario de Justicia e Instrucción Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, notable jurista, a quien correspondió presidir la comisión redactora del primer Código Penal Mexicano.

2.- Legislaciones anteriores al Código actual(1931),
en México.

Las legislaciones anteriores al Código aún vigentes son: El Código de 1871, conocido como el Código de Martínez de Castro, y el Código de 1929, denominado como el Código Almaraz.

a). Código de 1871 (Código de Martínez de Castro).

Este Código lo expidió el Congreso de la Unión, el 7 de Diciembre de 1871, y entró en vigor el día Primero de 1872. (10)

Las injurias están previstas en: Su Libro Tercero Título Tercero denominado Delitos contra la Reputación, y en su Capítulo Primero, a su vez, denominado; Injuria, Difamación, Calumnia extrajudicial.

Los Artículos relacionados con la injuria son:

Art. 641.- Injuria es: Toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 642.- La difamación consiste: Comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonra ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

Art. 643.- La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un he
(10) MEXICO LEYES Y DECRETOS-Código Penal de 1871.México 1871

cho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

Art. 644.- La injuria, la difamación y la calumniason punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, los telegramas, el gravado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

Art. 645.- La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de veinte á doscientos pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exponiendo el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de doscientos á mil pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consiste en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

Art. 656.- La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

b). Código Penal de 1929 (Código Alvaraz).

El Código de 1929 (11), se divide en Tres Libros. -

En su Libro Tercero establece los tipos penales; y en su Tí tulo Decimooctavo, trata de los delitos relativos al Honor, y habla de las injurias en su Capítulo Segundo denominado, De la Injuria, de la Difamación y de la Calurnia Extrajudicial.

Esta prevista la injuria en este Capítulo Segundo - de la siguiente forma:

Art. 1032.- Injuria es: Toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

Art. 1036.- El delito de injurias se castigará:

I. Con multa de cinco a quince días de utilidad, se gún su gravedad, a juicio del juez;

II. Con arresto de seis meses en adelante y multa - de quince a treinta días de utilidad, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, o consiste en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito o el interés del injuriado, o exponerlo al desprecio público.

Art. 1039.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III. Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permite la ley.

Art. 1042.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia; según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio sólo podrá acusarse de calumnia.

Art. 1047.- La publicidad es circunstancia aggravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

Art. 1048.- Se tendrán como públicas la injuria, la difamación, y de la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos o más personas en lugar público, o ante seis o más personas simultáneamente o sucesivamente;

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público o ante seis o más personas.

III. Cuando se hagan en una representación teatral;

IV. Cuando se hagan por medio de escritos, imágenes figuras o emblemas que se vendan, distribuyan o expongan al público, o se muestren a seis personas o más simultáneamente- o sucesivamente;

V. Cuando se haga por medio de la radiotelegrafía o telefonía o por medio del fonografo o del cinematógrafo, siempre que éstos funcionen en público.

Art. 1049. No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación y calumnia, sino por queja del ofendido.

Art. 1050.-La injuria, difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado se sancionará con sujeción a las reglas de éste capítulo.

Art. 1053 Cuando dos o más personas se hagan injuria recíprocamente en un mismo acto, ninguna de ellas podrá exigir se aplique sancion a las otras; pero todas estaran obligadas a otorgar la caución de no ofender. Al que no lo haga, se le impondrá una multa hasta diez días de utilidad.

Art. 1054.- Las injurias notoriamente leves se sancionará Administrativamente como faltas.

Art. 1055.-Las sanciones por los delitos de que trata este capítulo se aumentarán en un medio: cuando las cometan los hijos contra sus padres o uno de los conyuges contra el otro.

3.- Proyectos para reformar el Código actual (1931).

Continuando con la historia de la injuria en México nos toca tratar los diversos proyectos, que se han elaborado, con el propósito de modificar el aún vigente de 1931, que sin embargo ha permanecido vigente. Aunque en la actualidad es ta en estudio un nuevo Código Penal con el propósito de lograr la actualización de nuestra ley penal.

a). Proyecto de Código Penal de 1949.

Mariano Jiménez Huerta, dice con respecto a este - proyecto; "sólo es una modificación de algunos preceptos del Código Penal. Esto debido al mandato de la Secretaria de Go bernación fué el de efectuar una reforma parcial del Código - en vigor. El decreto que creó la comisión nombrada limitó - sus funciones a redactar aquellas modificaciones de la legis lación vigente que la practica hiciere necesaria.

La labor reformadora se circunscribe casi exclusiva mente a pulir, retocar, suprimir o corregir los errores o de fectos del código vigente."

La comisión redactora de este proyecto estuvo inte grada por: Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Raúl Carrancá y Trujillo, Francisco Argüelles; Secretario Gilberto Suárez - Arvizu.

El proyecto de 1949 (12), como dice Jiménez Huerta, en él sólo se corrige, pulen los defectos del Código Penal de 1931.

Las injurias se encuentran en este proyecto al igual que el Código de 1931, en el Libro Segundo en el Título Vigésimo denominado Delitos contra el Honor.

En el capítulo Primero denominado Injurias y Difamación ; en él también se incluyen, los golpes y otras violencias físicas simples, que el Código de 1931 aparecían como capítulo Primero. En el capítulo Segundo, habla sobre la calumnia.

Art. 331.- Establece la definición de injuria y su penalidad. Aparece igual que el de 1931, su única modificación es que primero define la injuria y establece después la penalidad.

Art. 332.- Establece las injurias recíprocas, aparecen igual que el de 1931.

Art. 336.- No se aplicará sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I. Aparece igual.

II. Sólo cambia la palabra manifieste, por manifiéstare.

(12) México Leyes y Decretos-Proyecto de Código Penal de 1949.

III. Sólo cambia la palabra correcciones por sancio-
nes.

El Art. 337 en relación con el Art. 353. Aparece -
igual.

Art. 338 en relación con el 354. Aparece igual.

El Capítulo denominado, disposiciones comunes para
los capítulos precedentes ; que se encontraba bajo el capítu-
lo Cuarto, paaa a estar en el capítulo Tercero. Y sus arti-
culos incluidos en él son:

Art.344. en relación con el 360, sólo se modifica,
en su fracción primera, parrafo segundo, cambia la palabra -
permitido por perdonado.

Art. 345 en relación con el artículo 361, cambia la
palabra castigará por sancionará.

Art. 346 en relación con el 362, cambian las pala--
bras; los escritos, estampas, por; los papeles impresos, lito-
grafias, grabados, discos; cambia también las palabras injur-
ia, difamación o la calumnia por, delitos contra el honor.

Art. 347 en relación con el 363 aparece igual.

El proyecto establece como novedad en el Art. 348.-
que dice. el culpable de injuria o calumnia contra un parti-
cular o asociación, quedara exento de sanción, si se retracta

re públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo.

Art. 349.- Siempre que la injuria o la difamación se hagan de un modo encubierto o en términos equívocos y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria, a juicio del juez, se aplicará la sanción que corresponda a la injuria o a la difamación, como si el delito se hubiere cometido sin esas circunstancias.

Art. 350.- Las personas jurídicas responsables de los delitos comprendidos en los capítulos que anteceden, incurrirán en una sanción de suspensión de diez a sesenta días.

b). Proyecto de Código Penal de 1958.

Este anteproyecto sigue el corte de la mayoría de los códigos contemporáneos, es decir, agrupa los delitos en Títulos, de acuerdo con el bien protegido, procurando de no - incurrir en el error de algunas legislaciones que al clasificar encuadran de modo incorrecto las figuras, confundiendo el bien tutelado con la conducta, como por ejemplo los delitos - incluidos bajo el título de "delitos sexuales".

La injuria se encuentra comprendida en este anteproyecto en el Título Decimocuarto, denominado Delitos contra - las personas, que se encuentra dividido en cinco subtítulos; y en su subtítulo cuarto establece los delitos contra el honor. En su capítulo primero nos habla de las injurias.

Art. 264.- Injuria es la expresión proferida o la acción cometida con el fin de hacerle una ofensa a alguien.

Cuando la injuria sea contra un ascendiente se impondrán ambas sanciones, aumentadas en una mitad.

Los golpes y las violencias causadas del derecho de corrección no son punibles.

Este delito se sancionara con prisión de tres días a dos años o multa de doscientos a dos mil pesos.

En el capítulo cuarto de este subtítulo, denominado

"Disposiciones generales de este subtítulo" prevee:

Art. 268.- No se procederá contra los autores de injurias, difamación o calumnias, sino por queja de los ofendidos o de sus legítimos representantes. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, se procederá de oficio.

Art. 273.- Se aplicará suspensión de diez a ciento ochenta días y multa de cien a cinco mil pesos, a las personas jurídicas bajo cuyo amparo se cometa alguno de los delitos de que habla este subtítulo.

En este anteproyecto desaparecen las injurias recíprocas, que se encontraban en el artículo 349 del código de 1931; también desaparecen las excluyentes de responsabilidad, previstas en el artículo 352 del mismo.

También en este anteproyecto desaparece el artículo 354, del código de 1931.

c). Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.

El Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana (13), elaborado en cumplimiento de la resolución número 52 del Segundo Congreso Nacional de Procuradores.

El delito de injurias se encuentra en este proyecto en el Título Cuarto, denominado, Delitos contra el Honor , y en su Capítulo Primero denominado, Injurias .

En este proyecto las injurias se prevveen de la siguiente forma:

Art. 316.- Injuria es, toda conducta dolosamente dirigida a ofender el honor o el decoro de otra persona.

Este delito se sancionará con prisión de tres días a dos años y multa de cien a mil pesos.

Art. 317.- Cuando las injurias fueren consecuencia inmediata de una provocación injustificada o de una conducta innoble del ofendido, el juzgador podrá declarar exento de sanción al autor de las injurias.

Art. 320.- No se aplicará sanción alguna como reato de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial

(13) REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL-Código Penal Tipo para la República Mexicana. Editorial Organó Oficial de la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Número 31. México, Mayo de 1964. págs. 32,33,34 y 35.

al;

II. Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a una persona con quien tenga parentesco o dando informes que se le hubieren pedido, sino lo hiciere a sabiendas calumniosamente, y

III. Al autor de un escrito presentado o un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones - disciplinarias de las que permita la ley.

Art. 321.- Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior no comprende el caso en que la imputación - sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen con el negocio de que se trata. Si así fuere, se aplicarán las sanciones de la injuria, difamación o de la calumnia.

Art. 322.- El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio - podrá quejarse de injuria de difamación o de calumnia según le conviniere.

Cuando el delito sea de los que se persiguen de oficio, solamente podrá acusarse por calumnia.

Cuando la queja fuere de calumnia se permitirán al reo pruebas de su imputación y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda sanción exep^to en el caso del artículo - 358.

Disposiciones comúnes para los delitos contra el honor :

Art. 327.- No se procederá contra de los autores de injurias, difamación o calumnias, sino por querrela de los - ofendidos o de sus legítimos representantes; cuando estos delitos se cometan con posterioridad al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá por querellas de sus familiares.

Art. 328.- Si estos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido y éste hubiera permitido la ofensa, o sabiendo que se le había inferido no se - hubiera querrellado pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.

Art. 329.- Cuando la ofensa sea contra un agente diplomático de un país extranjero, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público.

Art. 150.- Los ultrajes al Presidente de la República, al Congreso de la Unión, o alguna de las Cámaras, a un tribunal de la Administración de Justicia o a cualquier otra Institución Pública, se sancionarán con tres meses a seis años de prisión y multa de cien a tres mil pesos.

Art. 330.- Los papeles impresos, litografías, grabados pinturas, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido de medio para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos.

En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 331.- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en los periódicos que designe el juez. Cuando el delito se cometa por medio de un órgano periodístico, los dueños o gerentes de éste, están obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, contando desde el día siguiente a aquél en que se le haya notificado la sentencia.

CAP. III. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

- 1.- Concepto;
- 2.- La acción;
- 3.- La omisión en el delito de injurias;
- 4.- Clasificación del delito de injurias en orden a la conducta;
- 5.- Ausencia de conducta.

1.- Concepto.

El delito es ante todo una conducta humana.

Para hablar de este elemento del delito se han utilizado diversas denominaciones, tales como: Acto, acción, hecho, etc..

Me referiré a este elemento del delito con el término conducta, porque considero que dentro de este concepto se puede hablar perfectamente, tanto del hacer positivo como el hacer negativo, es decir, puede comprender la acción y la omisión.

Respecto a este término conducta, varios tratadistas nos dan su opinión, entre otros tenemos:

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice: "Es una conducta voluntaria, que consiste en hacer o no hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior". (14)

Mariano Jiménez Huerta, afirma que, "tal palabra es significativa de que todo delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista". (15)

Luis Jiménez de Asúa, opina que, "es la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo externo cuya mutación se guarda". (16)

(14) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO-Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1978. pág. 183.

(15) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, citado por Porte Petit Celestino -Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1977. pág. 33.

(16) JIMENEZ DE ASUA, LUIS-Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Editorial Lozada. Bs. As. 1951. pág. 291.

Elementos de la Conducta:

a). Elemento psíquico o interno de la conducta.- Todo comportamiento humano aplica una consciente dirección finalista, "El que actúa debe siempre querer "algo" y el que omite, no querer "algo", de esta manera toda acción lleva consigo, de acuerdo con su naturaleza un carácter final". (17)

b). Elemento externo o material de la conducta.- La conducta. para que configure su integración, debe reflejarse en hechos externos, es decir, en un hacer o no hacer algo.

Sujetos de la Conducta:

a). Sujeto activo.- En el delito de injurias pueden ser sujetos activos, todos aquellos individuos con capacidad legal de obrar y entender, esto es, todos los sujetos imputables que profieran una expresión de desprecio a otro con el fin de hacerle una ofensa.

Los menores de edad, alienados y todos aquellos seres desprovistos de voluntad, para querer la acción no pueden ser sujetos activos del delito de injurias, por carecer de capacidad requerida para obrar o entender,

Las personas jurídicas colectivas, fundaciones, -

(17) CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL--Derecho Penal Mexicano. (Parte General). Editorial Porrúa. México 1971. pág. 96

asociaciones, sociedades, etc., por su carácter abstracto- quedan excluidos en el delito de injurias, de poder tener- la calidad de sujetos activos. Este delito conforme a - nuestro sistema jurídico requiere la actuación de una per- sona física concreta.

b). Sujeto pasivo.- Puede serlo cualquiera, con- la sola condición de ser una persona física . Las perso- nas jurídicas no llenan las exigencias subjetivas del tipo.

La exepción a ésta condición, que aparece en nues- tra ley se encuentra en el Artículo 361 del Código Penal - (de 1931) que a la letra dice: " La injuria, la difamación o la calumnia contra el Congreso, contra una de las cámaras contra un tribunal o contra cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial, se castigará con sujeción a las re- glas de este título, sin perjuicio de lo dispuesto en el - artículo 190 de este código.

Artículo 190.- Los ultrajes hechas a una de las- cámaras, a un tribunal o a un jurado, o a un cuerpo colegia- do de la administración de justicia o a cualquiera institu- ción pública, se castigará con tres días a seis meses de - prisión y multa de cinco a doscientos pesos.

Los sujetos inimputables, es decir, los menores de edad, alienados, y en general todos aquellos sujetos considerados por la ley penal como incapaces, pueden tener la calidad de sujetos pasivos del delito de injurias, esto se desprende del precepto legal de este delito, ya que requiere solamente la objetividad de la expresión o de la acción para manifestar desprecio a otro, ó con el fin de hacerle una ofensa, para que se produzca el resultado injurioso.

Nuestro Código Penal (de 1931) reconoce también como posibles sujetos pasivos a los muertos, esto lo prevee en su Artículo 360, Fracción Primera, ésta es una de las excepciones a la regla de proceder contra el autor de la injuria por denuncia de la persona ofendida.

"Artículo 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida exepcto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la que

ja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido - que lo hicieran sus herederos."

Los indignos y desprovistos del contenido primario del honor, pueden tener también la calidad de sujetos pasivos del delito de injurias, ya que "la ley penal debe sancionar toda expresión o hecho que ofenda la integridad moral humana, independientemente de la reputación del ofendido".

Para algunos autores, principalmente de la Escuela Clásica consideraban el *-animus injuriandi-* (animo de injuriar), como el principal elemento en la construcción del delito de injurias, en la actualidad basta con el sólo elemento material, consistente en un acto o dicho que tenga la idoneidad de causar un menosprecio o una ofensa.

Así también, varios tratadistas estiman que, la conducta debe tener una directriz subjetiva de menosprecio o de ofensa a otro, -ejecutada en presencia del pasivo-, para la integración de el tipo legal de injurias. Así tenemos a Rocco (18), define a la injuria como "la ofensa al honor de una persona inferida en su presencia".

(18) ROCCO, citado por Eusebio Gómez-Tratado de Derecho Penal Tomo II. Editorial Co. Argentina. Bs. As. 1949. pág.270.

Francisco Carrara (19) nos dice, con respecto a la distinción de las injurias o como el las llama y que eran conocidas en esa época con el nombre de contumelia, de la difamación, basa-da en la presencia del sujeto pasivo.

"La presencia del injuriado es el signo de distinción entre el delito de injurias y el de difamación".

Nuestra opinión en relación con la presencia de la víctima de la conducta o hecho del delito de injurias, pienso que ésta no es esencial, como ocurre en las injurias hechas por telefono, carta, etc.

La distinción entre los delitos de difamación y el de injurias, estriba en la -dirección- de la conducta o hecho; en la difamación la acción se dirige a un tercero y en cambio, en la injuria, la conducta o hecho se hace directamente a la persona agraviada, por cualquier medio.

(19) CARRARA, FRANCISCO-Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen III. Editorial Temis. Bogotá 1964. Parágrafo 1713.

2.- La acción.

La acción es una de las formas de la conducta, consistente en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico.

Elementos de la acción: Se ha expresado en forma general, la opinión de que la acción consta de; una manifestación de voluntad, un resultado y su relación de causalidad.

En el delito de injurias la acción consiste en cualquier hecho del sujeto activo, utilizado como medio exterior para consumar el delito. Puede consistir en sonidos además gestos, risas, signos, escupitajos, etc.

La expresión proferida entra dentro de la acción en sentido estricto. La expresión injuriosa es el acto de una persona que da a entender determinado significado, ésta puede consistir en palabras verbales, escritas o orales, también pueden ser gráficas, comunicaciones telegráficas o telefónicas, figuras, y todas aquellas expresiones aparentemente inofensivas, pero en razón de las circunstancias tienen un sentido injurioso.

Nuestro ordenamiento penal reconoce la clasificación doctrinaria de injurias verbales, ya que la expresión injuriosa de que nos habla en su artículo 348 puede

ser por palabra hablada o escrita, e injurias reales o de hecho, manifestada en acciones menospreciantes.

La injuria debe ser considerada suficiente para ofender, y para estimar esta circunstancia es preciso tomar en consideraci3n las condiciones de tiempo y lugar, as3 como las personales del agente activo y del sujeto pasivo.

Estas circunstancias determinantes son muy importantes, ya que en determinado lugar o pa3s resultan inocuas y lo mismo sucede en diferentes condiciones sociales, personales y familiares.

En raz3n de los medios utilizados la injuria puede cometerse; directamente, es decir, el sujeto activo la realiza en forma directa contra el sujeto pasivo. Se dice que es indirecta o refleja, cuando aquella recae sobre alguna persona a la cual aparentemente no va dirigida; es encubierta o equ3voca, cuando el sentido o concepto de la frase empleada puede entenderse o interpretarse en varios sentidos.

Giuseppe Maggiore al abordar el problema relacionado con el modo de realizaci3n, del delito de injurias, lo hace afirmando que "pueden manifestarse en forma simb3lica - y en forma oblicua. La simb3lica es en apariencia inocente

contiene alusiones ultrajantes a alguna persona, y la oblicua resulta, cuando se afirma que uno carece de algún vicio para hacer resaltar que otro la tiene." (20)

Las injurias se pueden también realizarse, en forma explícita o implícita. Reviste la forma explícita de acuerdo con el sentido gramatical de la expresión, es decir, la injuria se atiene a su significado gramatical solamente y en cambio la forma implícita, es cuando intencionalmente se acuerda a las palabras un significado especial en relación con una situación determinada.

La injuria, cualquiera que sea su modalidad, ha de tener siempre un contenido ofensivo, ha de ser apta para ofender.

Respecto al Capítulo Primero de los delitos contra el honor, denominado, golpes y otras violencias físicas, considero, desde mi particular punto de vista, que es una redundancia legislativa, por considerar que son auténticas injurias reales, así son definidas en la fracción tercera del artículo 344, de nuestro ordenamiento penal vigente. En efecto la parte final de la fracción mencionada dice; "Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe".

(20) MAGGIORE, GIUSEPPE-Derecho Penal, Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá 1955. pág. 320.

3.- La omisión en el delito de injurias.

La omisión es una de las formas de la conducta, -

La omisión presenta dos clases: a). Omisión simple; b). Omisión impropia o comisión por omisión.

a). Omisión simple; Consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico.

Elementos de la omisión; Una voluntad o no voluntad; una inactividad o no hacer; un deber jurídico de obrar y un resultado típico pero no material.

b). Omisión impropia; Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario-violando una norma (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

Elementos de la omisión impropia; Una voluntad o no voluntad (culpa); una inactividad; un deber de obrar - (una acción esperada y exigida) y un deber de abstenerse; - y un resultado típico y material.

En la doctrina se ha discutido acerca de que si se podrá presentar en el delito de injurias la omisión, - plasmare varias opiniones de algunos autores sobre este pro

blema. Francisco Carrara, nos dice, "las actitudes negativas o de omisión pueden constituir injuria y menciona dos hipótesis: La de omitir en una carta, la consignación de los títulos que posee el destinatario y que impongan una especial tratamiento; y la de denegar el saludo a otro. Respecto a la primera Carrara admite, en principio, la posibilidad de calificar la omisión como injuriosa, si ella ha respondido al propósito de menospreciar al destinatario de la carta. Observa, únicamente, la dificultad de llegar a la demostración del intento maligno.

En cuanto a la omisión del saludo no niega que, - adhiriendo al rigor del principio constitutivo de la injuria, sea admisible el parecer de que tal omisión importa injuria; pero se encuentra, también, el inconveniente que deriva de la dificultad de probar la intención." (21)

Eusebio Gómez, acepta la posibilidad de que se presente la omisión en el delito de injurias, y al hablar de - ello nos da las dos hipótesis de Carrara y agrega diciendo, - "cabe afirmar, si las circunstancias del lugar, tiempo y modo imprimen a tales omisiones la aptitud necesaria para ofender, realmente, el honor o el decoro de una persona, bastará con - ello para asignarles carácter injurioso, sin que sea necesario

(21) CARRARA, FRANCISCO-Programa de Derecho Criminal, Parte Especial, Volumen III. Editorial Temis. Bogotá 1964. Parágrafos 1738, 1739.

la prueba del -intento maligno- de que habla Carrara, pues su delictuosidad no estriba en él, sino en la voluntad que preside a dichas omisiones y en la aptitud señalada". (22)

Juan P. Ramos, respecto al problema de la omisión - en las injurias nos dice, "el hecho de negar un saludo, de no responder al que se nos hace, no tomar en nuestra mano la ma no que se nos tiende, tiene en el lenguaje natural de los ges tos y ademanes que todos entendemos al igual que las palabras un significado que puede ser injurioso o indiferente según los casos o las personas. Todo depende de circunstancias y situaci ones que la Doctrina no podrá jamás concretar en una fórmula, ni la ley tampoco. Hay casos con modalidades especiales, se dice que habrá injuria si el acto omisivo se efectuara uni do a gestos o ademanes que indican desprecio o burla de la persona al negársele el saludo o la mano. En este caso la ac ción corrobora y da el sentido injurioso que no se descubre por sí mismo en la omisión. Por otra parte debe tenerse es pecial cuidado en no confundir el delito de injuria con la falta de urbanidad. Un acto de indelicadeza, falta de conside ración, irreverencia, etc., no integra por sí sólo un deli to de injuria, como sucedía en el derecho penal de los siglos

(22) GOMEZ, EUSEBIO-Tratado. Ob. Cit. pág. 357.

XVII y XVIII. Hay otras formas de injurias omisivas, son las que han originado discusiones doctrinarias respecto a que sí pueden existir esa clase de injurias. Aparentemente es difícil poder admitirlas". (23)

Manzini, nos dice, que no existe la omisión en el delito de injurias. Dice "que no saludar o no retribuir el saludo, negarse a bailar etc., no es, por sí sólo ofensa punible, porque regularmente cada uno es jurídicamente libre de conducirse de tal modo, y por que sí, puede haber, en tales casos una lesión del amor propio o de la vanidad, no aparece atacado el decoro. Para él, aunque exista una obligación jurídica de saludar, la omisión puede constituir una infracción disciplinaria pero no un delito. Tanto es así, que en el derecho militar, el hecho de no saludar al superior es punible-disciplinariamente y no como delito de insubordinación o de injuria.

En cuanto al tratamiento a otra persona sin mención de sus títulos o con presidencia de las designaciones o expresiones que impone algún cargo o dignidad, tampoco importan injuria, porque tales títulos y dignidades son simples atributos exteriores y formales de la personalidad". (24)

(23) RAMOS, JUAN P.-Los delitos contra el Honor. 2a. edición. Actualizada por el Dr. Aguirre Obarri. Editorial Aboledo-Parrét. Bs. As. 1958. pág. 70 y sigs.

(24) MANZINI, citado por Gómez Eusebio-Tratado Ob. Cit. págs.-357, 358.

Eugenio Cuello Calón, nos dice, "la injuria debe consistir en actos positivos, -no en omisiones-, omitir el saludo a una persona, designarla sin los títulos a que tiene de recho, sin la ejecución de otro acto ofensivo, no es causa de deshonra, descrédito ni menosprecio para nadie, pues, aún - cuando semejante conducta pasiva halle inspirada por ánimo de ofender, en tales hechos no es posible hallar la prueba de se mejante intención". (25)

Mariano Jiménez Huerta, señala "que la injuria no es susceptible de ser cometida omisivamente, pues, es elocuente la frase "acción ejecutada", utilizada por el artículo 348 al referirse a la injuria de hecho". (26)

Desde mi punto de vista, por considerarse a las injurias un delito formal y sus elementos "expresión proferida, y toda acción ejecutada", implican que no admite la forma omni siva.

Por tanto, el dejar a una persona con la mano exten dida, sin corresponder al saludo, o sin designarla sin los tí tulos que posee, como meros ejemplos, no constituye el delito de injurias, sino una mera descortesía.

(25) CUELLO CALON, EUGENIO-Derecho Penal, Tomo II, Parte Especial. 14a. edición. Editorial Bosch. Madrid 1975. págs.- 681 y 682.

(26) JIMENEZ HUERTA, MARIANO-Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Tomo III. Editorial Antigua Librería Robredo. México 1968. págs. 32 y sigs.

4.- Clasificación del delito de injurias en orden a la conducta.

a).-Es un delito formal, o como lo denomina la doctrina, de predominante actividad.

En nuestro derecho penal, el delito de injurias tiene un marcado carácter formal, lo que no se advierte en otras legislaciones. En efecto, de acuerdo con la descripción del delito de injurias, hecho por el Art. 348, basta con proferir o ejecutar expresiones o hechos, para la integración del delito.

b).-Es un delito instantáneo, se consuma en un só lo momento. Desde el momento en que se integra la figura delictiva, termina la vida del delito. Por el contrario como sabemos, en los delitos permanentes, existe un período consumativo, con un inicio y un término durante el cual permanece viva la lesión jurídica.

c).- Es un delito de daño y no de peligro, porque implica una vulneración del derecho al honor ofendido, es un menoscabo a la integridad del sujeto pasivo.

d).- La injuria verbal es, por lo general, unisubsistente y plurisubsistente la escrita.

5.- Ausencia de conducta.

El aspecto negativo de la conducta, está constituido por aquellos hechos que impiden el nacimiento mismo de una acción con relevancia jurídica penal. Si el elemento conducta, fundamentalmente está constituido por un elemento psíquico y un elemento físico, amén del finalístico - señalada por otros autores. La ausencia de ellos determinará asimismo la ausencia de conducta como soporte naturalístico de los demás elementos del delito.

Los principales casos de ausencia de conducta, están constituidos por la -fuerza física exterior irresistible- (vis absoluta), a que se refiere el Artículo 15, Fracción Primera de nuestro Código Penal, que a la letra dice -

" Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible;".

Hay autores que han querido encontrar una causa - de inimputabilidad en caso de ausencia de conducta, pero - considero que no, pues, puede ser perfectamente imputable - si posee salud y desarrollo mental para comportarse en el - campo jurídico penal, como persona capaz. Por lo que no se

trata de una causa de inimputabilidad, la verdadera naturaleza jurídica de esta excluyente debe buscarse en la falta de conducta.

La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia física irresistible, se considera como ausencia de conducta, por no existir la manifestación de voluntad, - del sujeto para cometer el ilícito, esto sucede por ejemplo cuando un sujeto es forzado materialmente por otro a hacer una seña injuriosa, e inclusive a escribir una palabra lesiva al honor de otro.

Es unanime la doctrina, en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta a la -fuerza mayor- (vis maior), y a los -movimientos reflejos-. En nuestro derecho penal estas ausencias de conducta adquieren carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en nuestra ley, pero pueden operar, porque su presencia de muestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta.

La -vis absoluta- y la -vis maior- difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y las segundas derivan de la naturaleza o de los animales.

Los -actos reflejos- son movimientos corporales -

involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo me
retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del de
lito).

Para algunos penalistas existen otros casos que -
consideran como verdaderos aspectos negativos de la conduct
ta como: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, pues en
tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad -
sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su con--
ciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerz
zas inhibitorias. Otros autores los sitúan entre las caus
sas de inimputabilidad.

CAP. IV. TIPO, TIPICIDAD, ATIPICIDAD.

1.- Tipo;

2.- Elementos del tipo;

3.- Clasificación del delito de injurias en orden
al tipo;

4.- Tipicidad;

5.- Atipicidad.

1.- Concepto de tipo.

Edmundo Mezger, lo describe como: "El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto - descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada la sanción penal". (27)

Luis Jiménez de Asúa, lo define como la abstracción concreta que a trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito." (28)

Ignacio Villalobos, nos dice que, "el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo externo". (29)

Francisco Pavón Vasconcelos, define al tipo diciendo que "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta en los preceptos penales". (30)

-
- (27) MEZGER, EDMUNDO-Tratado de Derecho Penal, Tomo I. pág. 336
(28) JIMENEZ DE ASUA, LUIS-Tratado Ob. Cit. Tomo III. pág. 654.
(29) VILLALOBOS, IGNACIO-Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1960. pág. 258.
(30) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO-Manual de Derecho Penal (Parte General). Editorial Porrúa. México 1978. pág. 277.

2.- Elementos del tipo.

El estudio de los tipos penales, es el análisis - de las circunstancias y elementos de cada delito en concreto. La Doctrina, en general, para el estudio del tipo penal agrupa los elementos en tres categorías: Elementos objetivos, elementos subjetivos y elementos normativos.

a). Elementos objetivos. Por lo general el tipo legal se nos presenta como una mera descripción de la conducta humana, en otros además el resultado material de la - acción u omisión . Por elementos objetivos debemos enten- der, aquellos que son susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de respon- sabilidad penal. Son referencias a cosas, a personas o a modos de obrar, nociones todas ellas que pueden captarse - por los sentidos.

Debe entenderse que la ley no deberá contener datos superfluos, sino sólo los necesarios y suficientes para que el tipo quede delineado de tal modo que contenga la - idea completa del acto que el legislador calificó de tipicamente antijurídico.

b). Elementos subjetivos. Estos elementos son los que han dado lugar a problemas de mayor interés al regular el estudio del tipo penal.

Las leyes contienen una serie de referencias a ciertos conocimientos del sujeto activo, a la intención que lo ha llevado a realizar un hecho, o a determinados estados de ánimo.

El legislador al elaborar los tipos penales, hace algunas veces, una referencia, en especial a la finalidad, y dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta, de esta manera, dejar constancia inequívoca que la conducta realizada es la que se encuentra tipificada.

Sólo tendrá relevancia para el derecho penal estas conductas cuando reúna estos requisitos; es irrelevante si el autor no le ha impreso la especial finalidad exigida en el tipo.

El delito de injurias se configurará cuando la expresión proferida o la acción ejecutada se realiza para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

c). Elementos normativos. En la estructuración del tipo en ocasiones contiene elementos más complejos que

los estrictamente descriptivos. Esto es debido a exigencias de técnica legislativa, ya que en ocasiones, para tipificar una conducta es necesario recurrir a nociones de otra naturaleza, debido a que al legislador a veces las referencias objetivas no le resultan suficientes, para expresar su pensamiento y precisarlo, que obliga al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada.

Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, o bien cultural cuando su contenido se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico. Ejemplos el carácter de la cosa mueble o inmueble, la incapacidad de un enfermo o de un enfermo, acto erótico sexual etc.

3.- Clasificación del delito de injurias en orden al tipo.

a). En orden al tipo, el delito de injurias puede considerarse como un tipo anormal, porque en su descripción típica figuran elementos objetivos y subjetivos.

b). Es un tipo básico o fundamental, esto es, es un delito que sirve como base a otros delitos, es decir derivan de él la difamación, y la calumnia.

c). Se dice que también es autónomo o independiente, porque no se integra con elementos de otros delitos.

4.- Tipicidad.

Celestino Forte Petit, nos dice, "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo". (31)

Francisco Pavón Vasconcelos, opina que "la tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa. Y dice, que si el tipo es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Entonces la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal, formulada en abstracto". (32)

Sebastián Soler, para este autor la tipicidad es, "el encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura legal". (33)

Raúl Carrancá y Trujillo, opina, "la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (34)

Como vemos, por las opiniones de los autores citados la Doctrina en general coincide en sus conceptos, de lo que debemos entender por tipicidad. Nosotros sólo agregaremos que es la realización de todos y cada uno de los elementos que presente el tipo legal en concreto. En el delito de in

(31) PORTE PETIT, CELESTINO-Ob. Cit. pág. 37.

(32) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO-Manual Ob. Cit. pág. 277.

(33) SOLER, SEBASTIAN, citado por Pavón Vasconcelos-Manual Ob. Cit. Pág. 271.

(34) CARRANCA Y TRUJILLO-Derecho Penal Mexicano, Parte General Editorial Porrúa. México 1981. Pág. 216, 217.

jurias la tipicidad se significa fundamentalmente por la objetividad de la expresión o de la acción, conductoras de desprecio o portadoras de una ofensa, ejecutadas por cualquier medio, en contra del bien jurídico, que en este delito es el derecho al honor.

5.- Atipicidad.

La atipicidad es el aspecto negativo de la tipicidad. Las causas de atipicidad estarán en relación con el contenido del tipo penal en concreto.

Luis Jiménez de Asúa, al tratar la ausencia de tipicidad dice, "la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley". (35)

Fernando Castellanos Tena, al hablarnos de la atipicidad nos dice que "es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". (36)

En conclusión, tenemos que la atipicidad es la falta de adecuación entre un hecho concreto y el configurado o definido abstractamente por el legislador, en un tipo penal.

Es decir, la conducta realizada por el sujeto activo no concreto todos los elementos contenidos en el tipo legal, y por lo cual es considerada insuficiente para ser una conducta típica.

Puede haber atipicidad por diversas causas, pero, resumiéndolas podemos decir que son:

a). Ausencia de la calidad exigida por la ley en

(35) JIMENEZ DE ASUA-Tratado Tomo III. Ob. Cit. Pág. 660.

(36) CASTELLANOS TENA FERNANDO-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 250.

los sujetos, pasivo y activo;

b). Si falta el objeto material o el objeto jurídico;

c). Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;

d). Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley;

e). Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

De estas diversas causas de atipicidad, creemos - que las que se podrían presentar en el delito de injurias - son; la inidoneidad de los medios comisivos y la falta de los elementos subjetivos del injusto.

La inidoneidad de los medios empleados se dice que la hay cuando los medios utilizados por el sujeto activo se encuentran en una completa falta de correlación causal con el fin o resultado perseguido, o cuando los medios son simplemente insuficientes en relación con el fin buscado.

En el delito de injurias, constituiría una inidoneidad de los medios comisivos cuando, las expresiones proferidas o las acciones ejecutadas no pueden constituir un desprecio o una ofensa, o son insuficientes desde un punto

de vista objetivo para dañar el honor del pasivo, un ejem
plo podría ser, llamarle a una persona descuidada, inepto -
indolente etc.

Se dice que habra atipicidad por la falta de los
elementos subjetivos en el delito de injurias, cuando el su
jeto activo realiza las acciones o expresiones requeridas -
por el tipo legal, pero, sin el ánimo de ofender o despre--
ciar al pasivo, es decir su intención no es el de injuriar-
le, sino podrá ser el de hacerle una broma.

CAP. V. ANTIJURICIDAD.

1.- Concepto;

2.- Elementos de la Antijuricidad;

3.- Relaciones existentes entre el tipo y la antijuricidad;

4.- Causas de Licitud como aspecto negativo de la antijuricidad.

1.- Concepto de Antijuricidad.

Mariano Jiménez Huerta, al hablar de la antijuricidad nos dice que, "para que una conducta pueda considerarse delictiva, necesario es que se lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad.

Para calificar una conducta como antijurídica, - preciso es comprobar que es contraria a una norma. El pronunciamiento y declaración de que una conducta es antijurídica presupone un análisis, un enjuiciamiento, una valoración o como dice Mezger, un juicio en el que se afirma su contradicción con las normas de Derecho. Cuando el juicio arroja como resultado la existencia de una relación de contradicción o desarmonía entre la conducta del hombre y las normas del Derecho, nos hallamos ante un acontecimiento injusto o antijurídico". (37)

Raúl Carrancá y Trujillo, para este autor, la antijuricidad, "es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Normativamente considerado el delito, es la conducta antijurídica por cuanto contradice una norma o ley cultural establecida para regular la vida en la comunidad de hombres libres.

Toda acción típica y punible, según la ley, es

(37) JIMENEZ HUERTA MARIANO-La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria. México 1952. Págs. 13, 14 y sigs,

antijurídica; y no será antijurídica una acción que por ella no este tipificada y sancionada, así sea desde el punto de vista ético, de ilimitada gravedad". (38)

Francisco Pavón Vasconcelos, la define como "un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho". (39)

Sergio Vela Treviño, dice, "la antijuricidad es el resultado del juicio valorativo de naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado". (40)

Por los conceptos de los autores anotados, la opinión generalizada coinciden en sus definiciones al considerar a la antijuricidad como, una oposición o contradicción de una conducta, con las normas jurídico penales.

(38) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL-Ob. Cit. Pág. 321.

(39) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO-Manual.Ob. Cit. Pág. 283.

(40) VELA TREVIÑO, SERGIO-Antijuricidad y Justificación. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 153.

2.- Elementos de la Antijuricidad.

En el delito de injurias, surge la antijuricidad cuando la conducta, viola la norma objetiva protectora de aquella acriminación. Se requieren dos condiciones; una positiva, la lesión de la norma jurídica penal y la otra negativa, es decir que la conducta no debe estar protegida o amparada por alguna causa de licitud.

En el delito de injurias, la conducta para ser antijurídica, deben lesionar el bien jurídico protegido por la norma penal, es decir debe lesionar la autovaloración ético social del individuo, violando además los ideales de la comunidad.

La antijuricidad puede ser formal o material; objetiva o subjetiva.

a). Formal o material. Desde el punto de vista de la antijuricidad, hemos visto que el delito de injurias presenta en nuestro Código Penal un carácter formal.

Es material por afectar los intereses protegidos por dicha ley, es decir consiste en la lesión del honor objetivo y subjetivo tutelado en el delito de injurias, dicho en otras palabras lesiona la valoración ético social de la persona, valoración hecha por la comunidad, y la autova

loración éticosocial.

b). Objetiva o subjetiva. Es objetiva porque la conducta es contraria a las normas objetivas de valoración.

En el delito de injurias el elemento subjetivo de la antijuricidad esta constituido por el -animus injuriandi-

En nuestro Código Penal (de 1931), al describir - el delito de injurias, requiere que la expresión proferida- o acción ejecutada se hagan "para manifestar desprecio a otro o con el fin de hacerle una ofensa".

3.- Relaciones existentes entre el tipo y la anti- juricidad.

Beling en 1906, en su obra "Teoría del Delito" re-
conoce que la tipicidad es la condición "sine que non" para
catalogar al hecho como delictivo. El legislador crea los
diferentes tipos penalísticos mediante un proceso de abstra-
cción seleccionando determinados hechos y estampandolos en
la ley; por ello la tipicidad satisface una función meramen-
te descriptiva, ausente de toda valoración. A la anti-juri-
cidad se le asigna una función valorativa; la conducta típi-
ca es antijurídica si se opone objetivamente a las normas
prohibitivas; esto implica un juicio de valoración.

En 1915 surge una nueva concepción del tipo penal
expuesto por Mayer (41), para este autor, la tipicidad no
es sólo una mera descripción, sino que, además, es indicio-
de anti-juricidad. Mayer sigue sosteniendo la independencia
de estos dos elementos, le atribuye a la tipicidad una fun-
ción valorativa; la conducta típica lleva en sí mismo el in-
dicio de ser antijurídica. De aquí deriva que no toda con-
ducta, por ser típica, es antijurídica. Esto es cuando la
conducta típica se ajusta plenamente a los requisitos con-
ceptuales de la figura legal, más no es antijurídica por

(41) Mayer citado por Miguel Angel Cortés Ibarra. Ob. Cit.-
pág. 136

estar amparada por una causa legal de justificación.

Mezger (42), rompe con el criterio de mantener la separación absoluta entre tipicidad y antijuricidad. Define al delito como "acción típicamente antijurídica y culpable"; así tenemos, que la antijuricidad de ser un elemento del delito fundamental, se incorpora a la tipicidad. Mezger nos dice que "el tipo en el sentido propio jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada sanción penal. El que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto". De esto se concluye que la tipicidad no es indicio de la antijuricidad, sino su fundamento real y de validéz.

Por lo expuesto, se dice que las relaciones existentes entre la tipicidad y la antijuricidad son vínculos íntimos que los unen.

(42) Mezger citado por Miguel Angel Cortés Ibarra- Ob.Cit. pág. 137

4.- Causas de licitud como aspecto negativo de la antijuricidad.

a). Legítima defensa. El Artículo 15, Fracción - III, Párrafo Primero del Código Penal (de 1931), expresa: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, re peliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, ..."

Por agresión en el derecho penal debe entenderse como la conducta de un sujeto, que amenaza lesionar inter ses jurídicamente protegidos. La agresión además debe de ser actual, existir en el momento en que es rechazada, se trata de una agresión que se ha iniciado y no ha concluido.

Si la defensa se realiza despues de que se consumo la agresión, no se integrara la justificante, y pasa de ser una legítima defensa, a una venganza privada.

La agresión además de ser actual, debe ser violen ta e injusta, sin derecho; esto es, contrarias a las normas objetivas dictadas por el estado.

Además de la:agresión debe resultar un peligro - inminente, el peligro es en sí la posibilidad de daño y por inminente lo próximo, lo cercano.

Lo que caracteriza a la legítima defensa es que el agredido trate sólo de defenderse, y la conducta que realice debe ser estrictamente necesaria para repeler la lesión del sujeto activo. Entre la conducta defensiva y la conducta de agresión debe de existir proporcionalidad.

La acción del agredido debe de estar justificada - por no tener otra alternativa que la conducta que realiza, si el agredido realiza una conducta, pero tuvo alternativa de poder realizar otra conducta menos dañina, esta conducta no es legítima defensa

Para Eugenio Cuello Calón, "es legítima la defensa-necesaria para rechazar una agresión actual e inminentemente-injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (43)

Para Luis Jiménez de Asúa, la legítima defensa es "la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente-por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin tras pasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (44)

Resumiendo, la legítima defensa, es el contra-ataque necesario para repeler una agresión actual y antijurídica que pone en peligro bienes propios o de tercero.

(43) CUELLO CALON, EUGENIO-Derecho Penal, Parte General, Tomo II. Editorial Bosch. Decimocuarta edición. Madrid 1975. Pág. 341.

(44) JIMENEZ DE ASUA, LUIS-Tratado, Tomo III. Pág. 750. Ob.Cit.

b). Estado de necesidad. Eugenio Cuello Galón dice "el estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicos, pertenecientes a otra persona". (45)

Franz Von Liszt, afirma "el estado de necesidad es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".- (46)

Textualmente nuestro Código Penal actual, en su Artículo 15, Fracción IV, nos dice "la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro."

El estado de necesidad, se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; - es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación hace necesario sacrificar uno de los intereses para salvaguardar el otro.

(45) CUELLO CALON, EUGENIO-Ob. Cit. Parte General, Tomo II. - Pág. 362.

(46) VON LISZT FRANZ-Tratado de Derecho Penal, Tomo II. Editorial Reus S.A. Pág. 341.

c). Cumplimiento de un deber. El Código Penal, lo prevee diciendo; Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: "Artículo 15, Fracción V. Obrar en cumplimiento de un deber... consignado en la ley."

Se considera que es lógico que en tales casos, quien cumple una ley, no ejecuta un delito. El ejemplo clásico es, cuando el agente de la autoridad al proceder a una detención, cumpliendo la orden de aprehensión decretada por un juez, no priva ilegalmente de su libertad al acusado, en este ejemplo, la obligación del cumplimiento del deber no emana directamente de la ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior, a quien se tiene la obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundado en una norma de derecho.

d). Ejercicio de un derecho." Artículo 15, Fracción V. ... o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley!"

Mariano Jiménez Huerta nos dice, "quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma que la ley autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aun cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses que el derecho protege". (47)

(47) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Ob. Cit. Pág. 203.

Un ejemplo del ejercicio de un derecho, es el derecho de corrección, previsto en el Código Penal (de 1931) en su Artículo 294.- que a la letra dice, "las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corrección, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo-289, y, además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia."

e). Impedimento legítimo. "Artículo 15, Fracción -VIII. Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."

Esta excluyente de responsabilidad, opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de realizar una determinada conducta, se abstiene de obrar. El comportamiento en esta fracción es omisivo, esta omisión se debe a que se obedece una norma superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción.

Para Mariano Jiménez Huerta, esta regularización en el Código del impedimento legítimo carece de razón, por tener cabida en la fórmula del estado de necesidad. Para él "la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir, es sólo la causa normativa que engendra la colisión de los bienes ju

rídicos. Así, quien viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona herida por estar auxiliando a otro más gravemente lesionado, sacrifica el bien jurídico de aquélla - en aras del que a ésta pertenece". (48)

La conducta típica enjuiciada será siempre omisiva, pues sólo las normas preceptivas cuya violación se origina en una omisión imponen un deber jurídico de obrar.

En el delito de injurias es difícil aceptar las hipótesis de la legítima defensa y del estado de necesidad, de que se puedan presentar, como excluyentes de responsabilidad de la conducta típica que se presenta en este delito.

El cumplimiento de un deber o del ejercicio de un derecho en el delito de injurias se presentaría concretamente en el primer caso, al manifestar un juicio sobre la capacidad instrucción, aptitud o conducta de otro, obrando en cumplimiento de un deber, caso éste previsto en forma específica - por el artículo 352, Fracción II, que dice, "al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que, con la debida reserva, lo hizo - por humanidad, por prestar un servicio a otra persona con - quien tenga parentesco o amistad, o dando informes -

(48) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, citado por Castellanos Tena-Ob.-
Cit. Pág. 245.

que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas ca
lumniosamente.

Y el segundo, al inferir el padre a su hijo golpes
simples en el ejercicio del derecho de corregir.

El impedimento legítimo, esta excluyente de respon-
sabilidad creemos que no se puede presentar en el delito de
injurias, ya que este delito es de acción y el impedimento -
legítimo es omisivo.

Además de las causas de licitud, dentro del delito
de injurias, existen otras causas que através de la historia
de este delito han sido consideradas como eliminatorias del
elemento subjetivo dela antijuricidad, es decir, los conoci-
dos -animus- que se dice que eliminan el -anámus injuriandi-
estos son:

El -animus corrigendi-, que es la intención de co
rregir o de educar, es el que impulsa las actitudes de los
padres para con sus hijos. Dentro de las causas de licitud,
es el denominado, ejercicio de un derecho.

El -animus jocandi-, descrito como, la intención -
de hacer una broma, que las circunstancias y las relaciones-
entre las partes lo justifiquen.

El -animus consulendi-, es el que impulsa a quien

da un consejo. Este animus se encuentra en las causas de li
cidad, en la excluyente denominada cumplimiento de un deber.

El -animus criticandi-, descrito como, la inten
ción de manifestar una crítica. Este animus se encuentra
previsto en el Artículo 352, Fracción I. que nos dice, "al -
que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna pro
ducción literaria, artística, científica o industrial".

-Animus defendendi-, denota su valor justificante-
con su propia denominación, quien se defiende conforme a la
ley.

El -animus retorquendi-, es el que mueve a quien
devuelve injuria por injuria.

El -animus defendendi y el animus retorquendi- se
encuentran previstos en lo que el Código Penal denomina inju
rias recíprocas, en su Artículo 349, que a la letra dice, -
"cuando las injurias fueren recíprocas, el juez podrá, segun
las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos par
tes o alguna de ellas, o exigirles la caución de no ofender.

Mariano Jiménez Huerta, al hablar de las injurias-
recíprocas nos dice, "estaría equivocado quien dijera que la
"ratio" del artículo 349, es compensar las injurias cual si
fueran créditos y deudas de índole civil y cancelar los prin

cipios sustanciales que forma el delito. En realidad, la llamada por los penalistas "compensación de la injuria" y los preceptos de los Códigos Penales que directa o indirectamente aluden a ella no tiene otro significado que la de ser económicas fórmulas de expresión de naturaleza eminentemente práctica, tendientes a condensar en una frase sintética, el signo de impunidad que por razones pacificadoras o de política judicial, se acuerda a las injurias recíprocas, pero sin que dicha sintética frase tenga eficacia para alterar el valor de los fenómenos jurídicos. Pues en tanto que en la injuria que surge del que previamente ha sido ofendido, la provocación o agresión de que se le ha hecho víctima, elimina en el -animus injuriandi-, en la conducta de quien primigeniamente injurió, existen casi siempre todos los atributos de la acción típica; y el fundamento de la impunidad que puede seguir a su injuria ha de hallarse en estrictas razones de política judicial, -no expresadas en la ley, pero en ella latentes". (49)

Es claro, que las injurias a pesar de haber sido -recíprocas y el juez de declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas, no elimina el delito, pues éste es consumado por ambos agentes, pero se dice que elimina el

(49) JIMENEZ HUERTA, MARIANO-Ob. Cit. Tomo III. Pág. 80 y sigs.

que a alguna o a las dos partes se les exente de la pena por política judicial, es decir consagra el encomiable arbitrio del perdón judicial.

BIENESTAR Y
DE LOS
DE LOS

CAP. VI. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

- 1.- Concepto;
- 2.- Aspecto negativo de la Imputabilidad;
- 3.- Causas de Inimputabilidad;
- 4.- La Imputabilidad presupuesto de la Culpabilidad.

1.- Concepto de imputabilidad.

Fernando Castellanos Tena, la define como, "la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (50)

MAYER, la define como, "la posibilidad condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a es conocimiento". (51)

Ignacio Villalobos, señala que es "un tecnicismo referido a la capacidad del sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico; la capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, así como para ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas, culpablemente". (52)

Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice, "imputar significa poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien. Será imputable, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractamente e indeterminadamente por la ley para desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana". (53)

(50) CASTELLANOS TENA, FERNANDO-Ob. Cit. Pág. 218.

(51) MAYER, citado por Sebastian Soler-Derecho Penal Argentino, Tomo II. Edición Tipográfica. Editorial Argentina. - Bs. As. 1973. Pág. 44.

(52) VILLALOBOS, IGNACIO-Ob. Cit. Págs. 277- 279.

(53) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL-Ob. Cit. Pág. 227.

Luis Jiménez de Asúa, nos dice "la imputabilidad es la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente". (54)

En razón de lo expuesto, la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales - en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental.

El sujeto activo al ser imputable y cometer un delito, tiene la obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales.

Se usa el término -responsabilidad- para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a derecho, así, los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual el Estado declara que el sujeto obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

(54) JIMENEZ DE ASUA, LUIS-Tratado, Tomo V. Ob. Cit. Pág. 86.

2.- Aspecto negativo de la imputabilidad.

Sergio García Ramírez, nos dice que, "toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituirá una excluyente de imputabilidad". (55)

Para Luis Jiménez de Asúa, las causas de inimputabilidad se presentan en "aquellos casos en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra el sujeto del delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado por no concurrir en él, el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad". (56)

Se dice, que aun careciendo de la jerarquía de elemento del concepto delito, la imputabilidad tiene relevancia en la integración del propio delito en razón de que el juicio de reproche determina la culpabilidad, solamente puede realizarse respecto de un sujeto imputable. Si el sujeto que realiza el acto ilícito, es inimputable, no se le formulará el juicio de reproche, por su falta de capacidad de autodeterminarse o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niegue esa facultad de comprensión o porque al producirse el resul

(55) GARCIA RAMIREZ, SERGIO-La Imputabilidad en el Derecho Penal Federal Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1968. Pág. 18.

(56) JIMENEZ DE ASUA, LUIS-Tratado, Tomo V. Ob. Cit. Págs. 86 y sigs.

tado típico era incapaz de autodeterminarse.

El legislador señala los límites que en razón del desarrollo mental concede para la valoración de la antijuricidad de la conducta, es decir establece un límite de edad para considerar la imputabilidad, o inimputabilidad porque el sujeto no alcance el límite señalado. La ley también señala como inimputables a los sordomudos, a quienes niega en forma genérica la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta.

También se señalan como causas de inimputabilidad a los trastornos mentales transitorios y permanentes y al miedo grave.

3.- Causas de inimputabilidad.

a). Minoría de edad. Comúnmente se afirma que los sujetos menores de la edad límite que fija el legislador son inimputables, y por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal, no se configuran los delitos respectivos.

El Código Penal para el Distrito Federal (1931), - fija como límite la edad de 18 años, en la convicción que el imperfecto desarrollo psíquico del sujeto, le impide discernir el carácter antijurídico de su conducta e inhibir el impulso delictivo.

Aunque como hemos asentado los menores de edad son inimputables, cuando éstos cometen alguna falta son objeto - de medidas de seguridad, es decir, son sometidos a los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal con el objeto, según este decreto, para promover la readaptación social de los menores, cuando éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno.

En la actualidad se discute la idea de que los menores de edad deben salir, del ámbito de la represión penal.

En los personal también creo, que los menores de edad deben salir del panorama penal, en todo caso en el Códig

go Penal, debe aparecer concretamente señalándola como causa-
de inimputabilidad.

También los ilícitos cometidos por los menores ini
mputables, pueden generar la responsabilidad de reparar lo
que hayan causado, en los términos de los Artículos 29 y 32
del propio Código Penal, aunque ésta sea como simple responsa-
bilidad civil.

"Art. 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa
y la reparación del daño.

La reparación del daño que deba ser hecha por el de
linquente tiene el carácter de pena pública; pero cuando la
misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter-
de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente
en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales".

"Art. 32.- Están obligados a reparar el daño causado
en los términos del artículo 29:

I. Los ascendientes, por los delitos de sus descen-
dientes que se hallaren vajo su patria potestad".

La forma de determinar la edad de los sujetos nos
la señala el Código Civil, en su artículo 39.

"Art. 39.- El estado civil de las personas sólo se
comprueba con las constancias relativas del registro. Ningún
otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar
el estado civil, salvo los expresamente exceptuados por la
ley."

b). Sordomudez. Nuestra ley penal establece la inimputabilidad de los sordomudos, en su Artículo 67. que dice

"Art. 67.- A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción."

Como vemos, es una regla general, sin exepción alguna, esto significa que toda conducta típica y antijurídica que realice un sordomudo no será constitutiva de delito por que no proviene de un sujeto imputable

Como vemos, este artículo es deficiente, así lo creo, ya que no distingue entre sordomudos de nacimiento y los que sufrieron la sordomudez después, cuando ya estaban formados o se hallaban en formación. El artículo supone erróneamente, que sólo es causa de la delincuencia en los sordomudos, la falta de educación o instrucción, y bien puede haber un sordomudo culto y educado que cometa delitos. Además no se resuelve la situación del sordomudo que siendo ya instruido realice un hecho penalmente tipificado, porque la internación carecería de objeto.

En la actualidad este problema a estado en estudio- para modificar este artículo, se ha mencionado que se debe discriminar al sordomudo por nacimiento de aquél que la sufrió a partir de cierta edad, y al sordomudo instruido del que caece en absoluto de instrucción.

c). Transtorno mental transitorio y permanente.

La inimputabilidad basada en la alteración de la salud psíquica se analizan en dos supuestos: el trastorno mental transitorio y el transtorno mental permanente. En los dos supuestos se esta, ante la falta de salud psíquica, que impide al sujeto comprender el carácter antijurídico de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos.

El transtorno mental transitorio se encuentra previsto en nuestro Código Penal, en su artículo 15, Fracción II, que nos dice:

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II. Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxifeccioso agudo o por un estado de transtorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

Conceptualmente, el transtorno mental transitorio, puede definirse como la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal.

Es en esta causa de inimputabilidad, donde se presenta el problema de las llamadas "acciones liberae in causa" en el artículo antes mencionado requiere que el trans

torno mental transitorio, sea provocado accidental e involuntario. Ahora bien, si este transtorno es provocado por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa.

Las acciones libres en su causa, son aquellas acciones que, ejecutadas por un sujeto en estado de inimputabilidad, son estimadas por el Derecho Penal, como manifestaciones de una voluntad libre y consciente en su origen.

La problemática de las acciones libres en su causa se inicia desde el planteamiento mismo de la posibilidad de su existencia, a través de hipótesis en las que se afirma un estado de inimputabilidad que debe necesariamente conectarse con un anterior de plena capacidad del agente.

Para que una persona pueda ser declarada culpable y consecuentemente ser sujeto de consecuencias penales, como resultado de su responsabilidad, es indispensable que en ella concorra la capacidad de imputación, esto es, que en el momento de la realización del hecho sea mentalmente apto tanto para entender sus actos como para realizarlos en una libre expresión de su voluntad

Transtorno mental permanente. También se le llama o conoce inimputabilidad absoluta, esto se presenta, cuando el sujeto que realiza la acción, se encuentra permanentemen-

te incapacitado para valorar su conducta, nuestra ley contempla esta causa de inimputabilidad en el Artículo 68, que dice:

"Art. 68.- Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalia mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones de finidas como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

En forma igual procederá el juez con los procesados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales.

d). Miedo grave. Para Sergio García Ramírez, no incluye, dentro de la inimputabilidad al miedo grave y al temor fundado, ya que según opina se trata de excluyentes de culpabilidad. (57)

La Fracción IV, del Artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor...".

En la fracción transcrita se habla de miedo grave y de temor fundado, que técnicamente no pueden identificarse el miedo grave constituye una causa de inimputabilidad, el temor fundado puede originar una inculpabilidad. El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, mientras el

(57) GARCIA RAMIREZ SERGIO-Ob. Cit. Págs. 18-19.

temor fundado encuentra su origen en procesos materiales. En el temor, el proceso de reacción es consciente, con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad, afecta a la capacidad o aptitud psicológica.

El miedo únicamente requiere para su eficacia - como causa de inimputabilidad dos elementos: ser grave y ser contemporáneo a la producción del resultado típico.

En el delito de injurias, todas las causas de inimputabilidad, son factibles de que se presenten. Pero es necesario que se realicen tal como lo exige la ley, para todas y cada una de las causas de inimputabilidad, para que surta efecto como inimputabilidad.

4.- La imputabilidad presupuesto de la culpabilidad.

Sergio Vela Treviño, nos dice, "conforme al Código Penal Mexicano, es dable afirmar que la tesis de la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, se encuentra su pleno apoyo en los artículos 67, 68 y 119 por lo que se refiere a la imputabilidad genérica, ya que, en ellos se establecen las reglas que determinan las condiciones mínimas que debe reunir un sujeto que produzca un resultado típico para ser reconocido como imputable, que son: tener 18 años o más edad y salud mental. Por lo que se refiere a la imputabilidad respecto al hecho concreto, la interpretación in contrario sensu de las fracciones dos y cuarta del artículo 15, permite concluir que en aquellos casos en los que el sujeto, en el momento de producción del resultado típico, carece de la plena posibilidad de conocer el contenido antijurídico de su conducta, falta el presupuesto para fincar el juicio de reproche, y por tanto, se está ante un inimputable". (58)

(58) VELA TREVIÑO, SERGIO-Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México 1977. Págs. 28, 29, 30.

CAP. VII. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

- 1.- Concepto de Culpabilidad;
- 2.- Teoría Psicologista;
- 3.- Teoría Normativista;
- 4.- Formas de Culpabilidad;
- 5.- Culpabilidad en el delito de injurias;
- 6.- Inculpabilidad en el delito de injurias.

1.- Concepto de culpabilidad.

Para Luis Jiménez de Asúa, la culpabilidad en el más amplio sentido puede definirse, "como el conjunto de pre supuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (59)

Fernando Castellanos Tena, la define como, "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (60)

Sergio Vela Treviño, nos dice, "conforme al norma- tismo, culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comporta- miento típico y antijurídico, cuando le era exigible la reali- zación de otro de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma". (61)

Celestino Porte Petit, la define al igual que Castellanos Tena, como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (62)

(59) JIMENEZ DE ASUA, LUIS-La Ley y el Delito. Editorial A. Be llo. Caracas 1945. Pág. 352.

(60) CASTELLANOS TENA, FERNANDO-Ob. Cit. Pág. 234.

(61) VELA TREVIÑO SERGIO-Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob. - Cit. Pág. 200.

(62) PORTE PETIT, CELESTINO-Importancia de la Dogmatica Jurídico Penal. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México 1960. - Pág. 272.

2.- Teoría Psicologista.

La teoría psicológica es la tradicional en el Derecho Penal, esta parte de la base de considerar a la culpabilidad tan sólo como el nexo psíquico, existe entre el sujeto activo y su conducta y resultado.

Ignacio Villalobos, expresa, "genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlos y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (63)

Según esta teoría puede decirse que habrá culpabilidad jurídico penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se determine que el acontecimiento típico antijurídico fue cometido dolosamente o culposamente.

Esta tesis tradicional, atribuyó todo lo subjetivo de carácter interno a la culpabilidad y de ahí partió para afirmar que la culpabilidad no podría ser otra cosa que la relación psíquica del sujeto activo con el resultado.

(63) VILLALOBOS IGNACIO, citado por Sergio Vela Treviño-Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob. Cit. Pág. 181.

3.- Teoría normativista.

La teoría normativa, no constituye una tesis opuesta al psicologismo, sino más bien la complementa.

Luis Jiménez de Asúa, expresa, "para la concepción-normativista de la culpabilidad, ésta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso - atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevó al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos mo tivos, sino que es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Sólo podremos llegar a la re provación de su hacer u omitir, si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto se demuestra que se le podría exigir - un comportamiento distinto al que aprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el re proche (basado en el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es, pues, un juicio, y al referirse al hecho psicológico, es un juicio de referencia". (64)

Fernando Castellanos Tena, dice que, "una conducta es culpable sia un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o cul pa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada". (65)

(64) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS-Tratado, Tomo V. Ob. Cit. Pág. 164.
(65) CASTELLANOS TENA, FERNANDO-Ob. Cit. Pág. 234

La teoría normativa, como vemos, es un complemento de la teoría psicológica; es decir, no sólo es un nexo psicológico entre la conducta y el resultado, sino además un juicio de reproche que se hace al sujeto por la realización de su conducta o hecho injusto.

Una conducta podrá ser reprochada al sujeto activo únicamente cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.

En consecuencia de lo ya expuesto, la culpabilidad tiene como fundamento la reprochabilidad y la exigibilidad.

4.- Formas de culpabilidad.

El fundamento de la culpabilidad, es el Artículo 8 del Código Penal, y en él se expresan claramente las dos únicas formas, en que se pueden cometer los delitos. El dolo y la culpa.

"Art. 8.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales, y

II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional.

La Fracción II, del Artículo 9, establece que no se destruye la presunción de que un delito es intencional, - aún cuando se pruebe por el acusado "que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito...".

a). Dolo.- Nuestra ley penal no define al dolo, si no sólo hace alusión a él, en su artículo 8, fracción I, al decir que los delitos pueden ser "intencionales".

El dolo, contiene dos elementos esenciales, que son, el conocimiento o elemento intelectual y la voluntad o elemento volitivo.

En el dolo, el agente dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

Eugenio Cuello Calón, define al dolo, como "la vo

luntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito". (66)

Se dice que existen varias clases de dolo, aunque - los tratadistas discrepan, en cuanto a su clasificación, ya que cada uno de ellos propone la suya, nosotros lo clasificaremos en: Dolo directo, dolo eventual y dolo de consecuencias necesarias. El dolo directo, es aquél en el que la voluntad del agente se dirige directa y conscientemente al resultado delictuoso.

Dolo eventual, es cuando el sujeto dirige su conducta a la consecución de un fin, pero conociendo la posibilidad de que se presente un resultado delictuoso, que aún sin desear, acepta en última instancia.

Y el dolo de consecuencia necesaria, es aquel que se presenta cuando queriendo un resultado, se produce otro como consecuencia fatal.

b). Culpa.- En nuestro ordenamiento penal, se encuentra previsto en el Artículo 8, Fracción II, en el que nos dice, los delitos pueden ser: "No intencionales o de imprudencia. Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que un delito intencional."

Como vemos, en la fracción anterior no nos da una definición de culpa, pero nos dice en que puede consistir.

Luis Jiménez de Asúa, la define diciendo que es "la producción de un resultado típicamente antijurídico por

(66) CUELLO CALÓN EUGENIO-Ob. Cit. Parte General, Tomo II. - Pág. 370.

falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga a sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo". (67)

Edmundo Mezger, la define diciendo, "actua culposa--mente, el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede preveer la aparición del resultado". (68)

Entonces, tenemos la aparición de la culpa, cuando el sujeto realiza una conducta pero con un fin atípico, es decir, no tiene la intención de quebrantar alguna ley, pero no presta el mayor cuidado posible, o por su imprudencia, negligencia, o impericia realiza una conducta típica.

c). Preterintención.- Aún cuando conforme a nuestro ordenamiento penal, las dos únicas formas de la culpabilidad son, el dolo y la culpa, la Doctrina y algunos Códigos locales como el del Estado de México, se refieren a una tercera forma y es la llamada preterintención.

Bettioli, citado por Vela treviño, al ocuparse del concepto de la preterintención, afirma, "que se trata de una hipótesis donde el dolo se mezcla con la culpa, en el sentido de que el dolo aparece en lo concerniente al delito menos grave, que ha sido previsto y querido por el agente, y la culpa en el resultado más grave que se realiza". (69)

(67) JIMENEZ DE ASUA, LUIS-La Ley y el Delito. Ob. Cit. Págs.- 371, 372.

(68) MEZGER, EDMUNDO-Ob. Cit. Pág. 176.

(69) BETTIOLI, citado por Vela Treviño-Culpabilidad e Inculpa- bilidad. Ob. Cit. Pág. 260.

Respecto a la preterintención, pienso que es incorrecto hablar, de ésta como forma de la culpabilidad. Ya que sólo puede haber dolo y culpa, lo que si puede pasar en estas dos formas, como dice Castellanos Tena, "en el dolo puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, - y en la culpa también puede haber un resultado mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse."

5.- Culpabilidad en el delito de injurias.

El delito de injurias es por definición un delito doloso, a esta conclusion se llega lógicamente al tener en cuenta que en su estructura, ligando a la antijuricidad y a la culpabilidad, interviene un elemento subjetivo, representado por el ánimo de manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa, lo que impide en rigor lógico que se presente la forma culposa de la culpabilidad en este delito.

Francisco Carrara, no admite las injurias culposas-- quien expresa, "la razón para no imputar las injurias culposas reside en la falta de materialidad y, por lo tanto, en las íntimas condiciones del hecho". (70)

El dolo en el delito de injurias, consiste en la conciencia y voluntad de proferir expresión o de realizar hechos con el fin de despreciar o de causar una ofensa a otro.

(70) CARRARA FRANCISCO--Programa. Ob. Cit. Parágrafo 1753.

6.- Inculpabilidad en el delito de injurias.

El aspecto negativo de la culpabilidad, lo constituyen las causas de inculpabilidad, definidas por Luis Jiménez de Asúa, como "las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche". (71)

a). Límite objetivo de la culpabilidad. La Fracción X, del Artículo 15, nos dice que: "Es circunstancia que excluye la responsabilidad: Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito - con todas las precauciones debidas".

Cuando un sujeto, realiza una conducta lícita y presta el mayor cuidado posible a su acción, y viola con esta conducta una ley penal, el sujeto no tiene dolo ni culpa, ni tiene una conducta típica, se dice que habrá caso fortuito, y el sujeto no habrá cometido ningún delito.

b). No exigibilidad de otra conducta. Sergio Vela - Treviño, nos dice sobre esta causa de inculpabilidad, "esta no se encuentra incluida entre las causas que la ley consigna en forma expresa como motivadoras de un juicio resuelto por inculpabilidad por el hecho aislado. Esto ha dado margen para que en algunos casos se descarte el estudio de la no exigibilidad, basándose en la idea de que lo que no está incluido en la ley no pertenece a ella; esta afirmación es falsa, y ya la Suprema Corte lo ha sostenido con precisión absoluta en la ejecutoria- 5612/1951, en la que expresa en su parte relativa que "el he

(71) JIMENEZ DE ASUA LUIS-La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág.418

cho que no se consigne en el catálogo de las excluyentes, la ausencia de culpabilidad, como circunstancia que impide incriminación, no significa que no pueda dictarse sentencia absolutoria, pues sin necesidad de crear la excepción, mediante una correcta interpretación del Artículo 8, del Código Penal, puede dictarse sentencia absolutoria partiendo del principio que del mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad del delito". (72)

I. Temor fundado (vis compulsiva). Previsto en la Fracción IV, del Artículo 15, diciendo; son circunstancias - excluyentes de responsabilidad: "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraven-
tor".

Esta causa de inculpabilidad afecta el psiquismo - del sujeto, constriñendolo a actuar voluntariamente en forma-
tal, que, de no haber mediado la coacción, no lo hubiera he-
cho. El temor, afecta a la persona, de modo que este actúa -
instintivamente, colocándolo entre una imposibilidad de alter-
ar su propia naturaleza y la violación de la ley; por esta ra-
zón no existe la exigibilidad, por que es inhumano e injusto-
pretender que alguien realice su conducta en contradicción -
con su más profunda naturaleza humana.

II.- Encubrimiento de personas por razones de paren-
teco o de especial afectividad. Previsto en nuestro ordena-
miento penal, en su Artículo 15, Fracción IX.

(72) VELA TRIVIÑO SERGIO-Culpabilidad e Inculpabilidad. Ob. -
Cit. Pág. 279. Boletín de Información Judicial, Primera-
Sala, 1956. Pág. 648.

III. Aborto del producto de una violación. Previs-
to por el Artículo 333, que dice, " no es punible el aborto
causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando
el embarazo sea resultado de una violación.

c). El error y sus eximentes putativas. En el -
error se tiene una falsa apreciación de la realidad.

El error como género, comprende como especies al
error de hecho y al error de derecho. Distinción provenien-
te del Derecho Romano, el error de Derecho no produce efeg-
tos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la sig-
nificación de la ley, no justifica ni autoriza su violación.

Esto es por el principio Universal que dice "la ignorancia
de las leyes a nadie beneficia."

El error de hecho se clasifica en esencial y acci-
dental. En el error esencial, el sujeto actúa antijurídica-
mente, creyendo actuar jurídicamente. Y en el error acciden-
tal, se presenta, cuando se comete el error en la persona, -
error en el golpe, y error sobre la cosa.

Las eximentes putativas. En estas el sujeto rea-
liza su conducta, creyendo que esta se encuentra amparada -
por una justificación esencial, y que su conducta es lícita
aunque en realidad la conducta no satisface los requisitos -
indispensables para la existencia de hecho y de derecho de
la supuesta causa de inexistencia de delito. De esta valora-
ción inexacta de la realidad, surge la falsa atribución de

lo putativo a las supuestas eximentes, que no existen.

Al hablar los autores de estas eximentes putativas nos dicen, que no son causas de inculpabilidad, pues, el que obra en estos casos, conserva todavía la capacidad de obrar de otra manera.

El error en estos casos, se da sobre el juicio de valoración, es decir, el sujeto estima su conducta como lícita, por creer que esta amparada por una causa de licitud,

En consecuencia puede hablarse de tantas eximentes putativas como causas de licitud exístan. Entonces tendremos a la legítima defensa putativa; estado de necesidad putativo; ejercicio de un derecho putativo; cumplimiento de un deber putativo; obediencia jerárquica putativa; y la llamada -impedimento legítimo putativo.

En el delito de injurias, consideramos que sólo se podrían presentar como causas de inculpabilidad:

En la no exigibilidad de otra conducta, la operancia del temor fundado (vis compulsiva), consistente en la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante la amenaza de un peligro real, grave e inminente, siguiéndose el principio de que el -violentado no obra, sino quien violenta-.

La voluntad viciada, que impone al sujeto la realización del hecho como consecuencia del mal que amenaza, lo cual supone la realización de una conducta típica y antijurídica, hace desaparecer la culpabilidad.

Se dice que habra inculpabilidad, en el error esencial de hecho, en donde el sujeto tiene desconocimiento de la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Un ejemplo que se suele dar en esta inculpabilidad es; Juan sin advertir la presencia de otra persona, lanza expresiones injuriosas, creyendo estar solo, y en el lugar se encontraba Pedro, se dice que en este caso existe un error esencial de hecho.

En el error accidental, por no eliminar el dolo, - subsistirá la figura del dolo, es decir, no se elimina la injuria, un ejemplo es; Pedro confunde a José con Juan, y lanza al primero una injuria. En este ejemplo, aunque la injuria no se pretendía dirigir a la persona que la recibió por haber confundido a la persona, se dice que subsiste la injuria, pues, esta ya se consuma, por esta razón se dice que podría no funcionar como causa de inculpabilidad.

CAP. VIII. CONDICIONES OBJETIVAS DE LA PUNIBILIDAD.

- 1.- **Concepto;**
- 2.- **Condicionabilidad Objetiva en el delito de injurias;**
- 3.- **La Punibilidad y las Excusas Absolutorias**
- 4.- **La Punibilidad en el delito de injurias.**

1.- Concepto de punibilidad.

Francisco Pavón Vasconcelos, define a la punibilidad como, "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (73)

Para Fernando Castellanos Tena, la punibilidad consiste en "el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta". (74)

Raúl Carrancá y Trujillo, al tratar el tema de la punibilidad nos dice, "la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpada a de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria". (75)

La conducta delictiva, además de ser típicamente antijurídica y culpable, ha de ser punible, cuando esta descrito abstractamente en la ley y se encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena.

En la Doctrina algunos autores hablan acerca de que sí la punibilidad es elemento esencial del delito o su necesaria consecuencia.

Se dice, por especialistas de Derecho Penal, que a partir de Max Ernest Mayer se inicio la tendencia de

(73) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO-Manual. Ob. Cit. Pág. 477.

(74) CASTELLANOS TENA FERNANDO-Ob. Cit. Pág. 304.

(75) CARRANCA Y TRUJILLO-Ob. Cit. Pág. 278.

prescindir de la punibilidad en la definición del delito, por considerarse que ésta no constituye un substancial elemento de su noción, sino su necesaria y fundamental consecuencia.

Ignacio Villalobos, sostiene enfáticamente: "la punibilidad no es elemento esencial del delito. Con lo dicho: - acto humano típicamente antijurídico y culpable, queda completa la definición esencial del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del primer espejismo que involucró la pena en la constitución del delito. Este es oposición al orden jurídico y nada más: oposición objetiva o culpabilidad. La pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; es algo externo al delito y, dado los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; esto es que, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forma parte del delito, como no es parte de la enfermedad el uso de una determinada medicina, ni el delito dejaría de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito; pero no es delito porque es punible". (76)

La punibilidad, para mí, sí es un elemento fundamental del delito. Así también lo sostienen algunos autores como Luis Jiménez de Asúa, Porte Petit, Pavón Vasconcelos. En

(76) VILLALOBOS IGNACIO, citado por Miguel Angel Cortes Ibarra-Ob. Cit. Pág. 249.

nuestro ordenamiento penal, al definir el delito considera a la punibilidad elemento fundamental del mismo; así lo declara en su Artículo 7.- diciendo, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

En base, a este artículo que declara elemento esencial a la punibilidad del delito, creemos que es inconcebible definir al delito sin uno de sus elementos fundamentales como lo es la punibilidad.

2.- Condicionalidad objetiva en el delito de injurias.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son generalmente definidas, como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Franz Von Liszt, indica que, "son circunstancias extrañas, independientes del acto punible y que se añaden a él".- (77)

Edmundo Mezger, nos dice que, "son circunstancias exteriores especialmente previstas por la ley, que conforme a su naturaleza propia yacen fuera de la culpabilidad del agente".- (78)

Contraria a esta teoría, que considera a las condiciones objetivas de punibilidad ajenas al delito. Existe otra que les da tratamiento de partes integrantes del mismo.

En la Doctrina Italiana, las condiciones de punibilidad son esenciales, porque cuando se requieren, sin ellos no hay punibilidad y, por lo tanto, no hay delito; sin embargo, no son elementos constitutivos, porque no intervienen en la construcción de la figura criminosa, su función es la de acondicionar la existencia de un delito y estructuralmente perfecto, pero no vital.

Ignacio Villalobos, dice, "si las condiciones objetivas de punibilidad no son comunes a todos los delitos, no pueden tener el carácter de esencial, a la figura delictiva, que

(77) VON LISZT FRANZ--Tratado, Tomo II. Ob. Cit. Pág. 445.

(78) MEZGER EDMUNDO--Ob. Cit. Pág. 369.

se le pretende atribuir". (79)

Al igual que Ignacio Villalobos, pienso que las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen un elemento-esencial del delito, porque no se encuentran en forma constante sino ocasional y por lo tanto no pueden formar parte de la esencia del delito.

El delito de injurias no requiere para ser punible la realización de ninguna condición objetiva de punibilidad.

(79) VILLALOBOS IGNACIO-Noción Jurídica del Delito. Editorial Jus. México 1952. Pág. 32.

3.- La punibilidad y las excusas absolutorias.

Las causas de impunidad de la conducta, típicamente antijurídica y culpable, denominadas excusas absolutorias, - constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

En presencia de una excusa absoluta, los elementos del delito permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Fernando Castellanos Tena, dice al respecto, "en función de las excusas absolutorias, no es posible la aplicación de la pena; constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". (80)

Luis Jiménez de Asúa, define a las excusas absolutorias como, "las que hacen que un acto típico, antijurídico, - imputable a un actor y culpable, no se asocie pena alguna, - por razones de utilidad pública; es decir, que son motivos de impunidad." (81)

Mayer, las define diciendo, "son hechos determinados por la ley que sin borrar el carácter delictivo de un acto, sin suprimir la culpabilidad de su actor producen sin embargo, una excepción de la penalidad que ordinariamente se aso

(80) CASTELLANOS TENA FERNANDO-Ob. Cit. Págs. 305 y sigs.

(81) JIMENEZ DE ASUA LUIS-La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. - 433.

cia a la perpetación de una infracción. (82)

En nuestro ordenamiento penal alude solo a una excusa absolutoria en relación con el delito de injurias, se en cuenta en el Artículo 349, el cual faculta al juez, tratando se de injurias recíprocas, para declarar exentas a las par tes, o a alguna de ellas de la aplicación de la pena, o para exigirles caución de no ofender.

Esta excusa absolutoria condicionada ha sido dictada en razón del daño mínimo que implica en los autores las ex presiones, acciones u ofensas constitutivas del hecho ilícito y culpable, cuando las mismas sean recíprocas.

(82) Mayer, citado por Jiménez de Asúa-La Ley y el Delito. Ob. Cit. pág. 433.

4.- La punibilidad en el delito de injurias.

En el Artículo 348, en su párrafo primero, de nuestro ordenamiento penal, nos señala la sanción que se aplicará al que concrete el delito de injurias. El mencionado párrafo establece, "el delito de injurias se castigará con tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

La sanción que establece el párrafo ya escrito es - una pena alternativa; es decir establece pena de prisión o multa. Dado la pena alternativa que se establece para este delito, no se puede restringir la libertad del sujeto activo, por disposición expresa del Artículo 16, Constitucional, nadie puede ser detenido por delito que no merezca pena corporal.

"Art. 16.- ... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, - sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho de terminado que la ley castigue con pena corporal,..."

El Artículo 301 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dispone en relación con la sanción no corporal o pena alternativa: "Artículo 301.- Cuando - por tener el delito únicamente señalada sanción no corporal - o pena alternativa, que incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por

los que se siga el proceso."

En el delito de injurias se establecen dos penas accesorias, contenidas por los Artículos 362 y 363.

La primera de ellas dispone: "Artículo 362.- Los escritos, estampas, pinturas o cualquiera otra cosa que hubiere servido de medio para la injuria, la difamación o la calumnia, se recogerán e inutilizarán, a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado."

Esta pena accesoria presupone una aplicación de lo que establece el Artículo 40.- Que dice, "los instrumentos - deñ delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objetos de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño."

La segunda pena accesoria establece: "Artículo 363 .- Siempre que sea condenado el responsable de una injuria, de una difamación o de una calumnia, si lo solicita la persona ofendida, se publicará la sentencia en tres periódicos a costa de aquél. Cuando el delito se cometa por medio de un pe

riódico, los dueños, gerentes o directores de éste, tengan o no responsabilidad penal, estarán obligados a publicar el fallo, imponiéndoseles una multa de cien pesos por cada día que pase sin hacerlo, después de aquel en que se le notifique la sentencia. El importe de la multa no podrá exceder de diez mil pesos."

Presupone esta pena accesoria la conexión de lo establecido en el Artículo 47.- Que dice, "la publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad.

El juez escogerá los periodicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario."

Aunque, la pena accesoria del delito de injurias establece una modificación ampliatoria consistente en que la sentencia, se publicará en tres periódicos, en vez de uno o dos, como dispone el Artículo 47.

La pena accesoria del Artículo 363, se habla de que su finalidad es reparar al injuriado el daño moral que la injuria le haya causado en su honor.

Desde mi punto de vista, considero, que la sanción establecida para el delito de injurias, es deficiente, no como pena alternativa, sino a la mínima punibilidad que establece.

Aunque el delito de injurias, es poco aplicable en la actualidad, debido a la deshumanización de la sociedad y por consiguiente la no observancia de las reglas mínimas de convivencia social. En el delito de injurias, se tutela precisamente un mínimo del respeto mutuo que debe existir en las relaciones que se dan en la sociedad, y que, considero, que debe regir, todavía, en los pueblos civilizados; por tal razón uno de los motivos del presente trabajo, es el de proponer la modificación de la sanción que se establece en tal delito.

La sanción que establece el Artículo 348, para el delito de injuria es de, "tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez."

La sanción que se propone es, "la pena de prisión - de tres días a tres años, o multa de dos a siete veces el salario mínimo."

CAP. IX. ITER CRIMINIS Y LA TENTATIVA.

- 1.- Concepto del Iter Criminis;
- 2.- Fases del Iter Criminis;
- 3.- El Iter Criminis en el delito de injurias;
- 4.- Concepto de Tentativa;
- 5.- La Tentativa en el delito de injurias.

1.- Concepto de iter criminis.

Francisco Pavón Vasconcelos, dice que es el estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su idea ción hasta su agotamiento." (83)

Giuseppe Maggiore, opina, "todos los delitos, menos los llamados instantáneos, que -perficionatur unico actu- (como la injuria, el falso testimonio, etc.) tienen un desenvolvimiento propio, ya que la acción en la cual consisten, se - descompone en una cantidad de actos que constituyen otras tan tas etapas del proceso criminoso." (84)

Luis Jiménez de Asúa, nos dice, "el delito tiene un desarrollo dinámico, desde que la idea surge en la mente del hombre, hasta que, deliberada y resuelta, se prepara y consuma. A este proceso le llamaron los prácticos iter criminis.

El iter criminis supone la investigación de las fa ses por las que pasa el delito, desde que comienza su ideación hasta el agotamiento del delito, ésto es, todo lo que pasa - desde que la idea entra en él, hasta que consigue el logro de sus afanes." (85)

Fernando Castellanos Tena, opina, "el delito se des plaza a lo largo del tiempo, desde que comienza como idea o tentación en la mente hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A es te proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del - crimen." (86)

(83) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO-MANUAL. Ob. Cit. Pág. 435.

(84) MAGGIORE GIUSEPPE-Derecho Penal, Tomo II. Editorial Te-- mis, Bogotá. Pág. 69.

(85) JIMENEZ DE ASUA LUIS-Tratado, Tomo VII. Ob. Cit. Pág. 223.

(86) CASTELLANOS TENA FERNANDO-Ob. Cit. Pág. 275.

2.- Fases del iter criminis.

El delito tiene un proceso que se desarrolla mediante un desenvolvimiento propio, en él se pueden observar dos fases, a saber: La fase interna o subjetiva y la fase externa o objetiva.

Fase interna o subjetiva, este fenómeno se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. Pero aparece externamente después de un proceso interior más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que esta a punto de exteriorizarse es lo que se llama fase interna.

Esta fase subjetiva no tiene trascendencia penal, - pues no habiéndose materializado la idea criminal, no llega a lesionar ningún interés jurídicamente protegido.

La fase interna abarca tres etapas o períodos. El primero es la idea criminosa o ideación, en la mente humana - aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o deshechada por el sujeto, si permanece en el agente como idea fija en su mente, de ésta surge la deliberación.

Esta segunda etapa denominada deliberación, consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante.

En la deliberación hay una lucha entre la idea cri

minosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.

La tercera etapa o período denominada resolución, - ésta es la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente del sujeto.

Fase externa o objetiva, esta fase comprende desde el instante de la exteriorización de la voluntad y termina con la consumación.

La fase externa abarca dos períodos, que son, los actos preparatorios y los actos ejecutivos.

Los actos preparatorios, esta etapa comprende desde el momento en que se manifiestan todas aquellas conductas de naturaleza intelectual y material que anteceden a la ejecución del delito. Jiménez de Asúa, nos dice respecto a esta etapa, "los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él en la intención del agente".

Este período, es un delito en potencia, todavía no real y efectivo. Estas conductas preparatorias, porque en sí mismas no concretizan, todavía, un tipo penal, por tal razón son impunes. Por excepción, nuestro ordenamiento penal sanciona algunos actos preparatorios que por sí mismos agotan el ti

po relativo, tal es el caso del Artículo 256, que dice, " A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará - una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía."

Este precepto, además de anacrónico, rompe con el principio de igualdad, porque los potentados o cualquier otra persona no considerada como un mendigo portadores de los instrumentos señalados, jamás pueden cometer el delito de referencia; además de que el mencionado Artículo, no cumple con una de las características principales para su formación, que es el que deben ser generales, y no para una clase en especial.

El segundo período de la fase externa, son los actos ejecutivos, este período viene a ser el momento pleno de ejecución del delito. En esta etapa, es donde se origina la punición y aparece la tentativa, es decir, es en este período donde la conducta del sujeto activo puede consumir totalmente el delito, o se puede presentar la tentativa, que no es otra cosa que, que el delito no se concretiza por causas indepen-dientes al querer del sujeto.

3.- El iter criminis en el delito de injurias.

Al tratar el grado en la vida del delito, examinaremos el momento consumativo de esta figura delictiva.

Algunos autores como Luis Jiménez de Asúa, sostienen que, "se trata de un delito de "imprensión", ésto es, sólo se consuma, cuando el ofendido recibe la ofensa, alegando - que mucho se ha abusado, al distinguir entre delitos formales y materiales". (87)

Otros autores sostienen que se trata de un delito - de mera conducta o formal, afirman que el tipo delictivo se consuma en el momento de vertir la ofensa.

Eugenio Cuello Calón, nos dice respecto a la consumación de este delito, "la injuria verbal se consuma en el momento en que se pronuncia la palabra injuriosa, pues en el mismo instante es percibida por el ofendido, la injuria por escrito en el momento en que llegan a conocimiento del injuriado. La cometida por medio de la imprenta se consuma en cuanto se publica el escrito injurioso". (88)

Giuseppe Maggiore, opina, "este delito se consuma - apenas llega la ofensa a conocimiento del sujeto pasivo. -

Esto sucede en el momento mismo en que se pronunciaron las palabras o realizáron los actos ultrajantes, si se trata de injurias verbales o reales; y en el caso de injurias escritas en el momento en que se tenga conocimiento.

No es preciso que se ofenda o menoscabe efectivamente el honor o el decoro, pues la injuria es delito for

(87) JIMÉNEZ DE ASUA LUIS, citado por René González de la Vega-Comentarios al Código Penal. Editorial Porrúa. Pág. 458.
(88) CUELLO CALÓN EUGENIO-Ob. Cit. Parte Especial, Tomo II. - Pág. 682.

mal." (89)

Las injurias verbales o reales pueden catalogarse dentro de los delitos unisubsistentes, por no ser fraccionables, en dos o más actos, es decir, se integran en un sólo acto, la consumación se produce en el momento de proferirse la palabra injuriosa o percibe los dibujos, ademanes, gestos, afrentosos y capta su injuriosa significación.

En el caso de las injurias escritas, el momento consumativo se produce, cuando el sujeto pasivo lee el escrito injurioso. Estas injurias pueden quedar comprendidas dentro de los delitos plurisubsistentes, por que admiten un fraccionamiento de la acción ejecutiva, en varios actos.

(89) MAGGIORE GIUSEPPE- Ob. Cit. Parte Especial Tomo IV. Pág. 54.

4.- Concepto de tentativa.

La tentativa, es una figura que se ubica como uno de los momentos de la fase externa u objetiva del iter criminis.

Nuestro ordenamiento penal, dice en su Artículo 12, "La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, - si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces - tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito."

Fernando Castellanos Tena, define a la tentativa diciendo, "son los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." (90)

Luis Jiménez de Asúa, la define, "como la ejecución incompleta de un delito." (91)

Francisco Javier Ramos Bejarano, aclara "que es preferible no hacer referencia sólo a "ejecución", porque pudiera tomarse el vocablo en su sentido estricto y entonces no comprendería las omisiones, en los cuales, sin duda, también es dable la tentativa. Define a ésta como, la ejecución o inejecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente." (92)

(90) CASTELLANOS TENA FERNANDO-Ob. Cit. Pág. 279.

(91) JIMENEZ DE ASUA-La Ley y el Delito. Ob. Cit. Pág. 474.

(92) RAMOS BEJARANO FRANCISCO JAVIER, citado por Castellanos-Tena-Ob. Cit. Pág. 279

La punibilidad en la tentativa; como nos dice el Artículo 12, ya plasmado, la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, es decir, el fundamento de la punición en la tentativa es el principio de efectiva violación de la norma penal, al poner en peligro intereses jurídicamente tutelados. Es de equidad sancionar la tentativa en forma más benigna que el delito consumado, pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal se lesionan bienes protegidos por el derecho; en la tentativa, si bien igualmente se viola la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes.

5.- La tentativa en el delito de injurias,

Respecto al grado en la vida del delito, examinaremos el problema de la posibilidad de la realización del delito de injurias en grado de tentativa.

Por tentativa debemos entender según su propia definición, como la realización de actos ejecutivos sin llegar a la consumación, sea por causas ajenas a la voluntad del agente (tentativa acabada), si se han realizado todos los actos ejecutivos necesarios sin que la consumación se produzca; sea por desestimiento del agente o por causas ajenas a su volun--tad cuando no se ha realizado todo el proceso ejecutivo que llevaría a la consumación del delito (tentativa inacabada).

La tentativa requiere además de la intención, la ejecución de actos idóneos para producir el resultado.

Francisco Pavón Vasconcelos, señala tres elementos en la realización de la tentativa, a saber; "I. Un elemento subjetivo, constituido por la intención que debe estar dirigida a cometer un delito; II. Un elemento material u objetivo, es decir, los actos realizados por el agente y que deben ser precisamente de naturaleza ejecutiva; y III. Un resultado o evento no realizado por causas ajenas a la voluntad del agente." (93)

Siendo el delito de injurias marcadamente intencional, en este ilícito se puede presentar el problema de la tentativa de que si se puede presentar o no es posible.

(93) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO-La Tentativa en el proyecto-preliminar del Código Penal Italiano de 1949. Revista - Criminalia XXIV. México 1958. No. 3. Pág. 197.

Francisco Carrara, dice respecto a la tentativa en el delito de injurias, "en las injurias verbales por la índole del hecho, la tentativa no se consibe, porque es imposible imaginar en las mismas un principio de ejecución que pueda subsistir sin ellas. En el libelo famoso, y en general, en todas las injurias escritas y también las injurias reales, la tentativa punible puede muy bien concebirse. Admitida la regla de que la injuria escrita se consuma solamente con la divulgación del escrito; la noción de la tentativa puede reconocerse en este género de delitos, diciéndo como ejemplo que el libelo famoso fuera consignado al correo o entregado a un mensajero, y que se pierde o es interceptado. El delito no podrá decirse consumado porqué falta la divulgación: pero es evidente que ha habido un principio de ejecución." (94)

Juan P. Ramos, no admite en la injuria el grado de tentativa, y cita el ejemplo de la carta mandada desde Europa que contiene una injuria, "y el autor se pregunta, si el barco que la trae naufraga y se pierde la carta, ¿habra injuria? y el mismo autor se contesta: indiscutiblemente no, porque para que haya delito es menester que haya también un acto externo del hombre, positivo o negativo, y en ese caso el acto existe, pero no su exteriorización en el indispensable cuerpo del delito." (95)

Eusebio Gómez, nos dice respecto a la opinión de Ra

(94) CARRARA FRANCISCO, citado por Eusebio Gómez-Tratado Tomo II. Ob. Cit. Pág. 293.

(95) RAMOS JUAN P., citado por Eusebio Gómez-Tratado Tomo II. Ob. Cit. Pág. 294.

mos, reconoce que en el ejemplo propuesto por Ramos, "media - un comienzo de ejecución; pero se dice, que falta su exteriorización en el -indispensable cuerpo del delito-, porque la carta se perdió. Cabe aclarar que la carta no es el cuerpo - del delito, sino el instrumento del delito. Si el cuerpo - del delito estuviera acreditado por pruebas directas e inmediatas, ¿como negar que hubo tentativa, si el delito ha tenido un comienzo de ejecución?. Escribir una carta injuriosa y enviarla a la persona a quien se quiere lesionar - en su honor, en su dignidad o en su decoro, es el comienzo - de la injuria; el extravío de la carta es el hecho accidental ajeno a la voluntad del agente, que interrumpe el iter criminis, dejando el delito en el grado de tentativa; y por tal razón la conclusión de Ramos, en relación al ejemplo por él propuesto, no es aceptable." (96)

Para este autor, según su opinión expuesta acepta - la tentativa sólo en las injurias escritas.

Para Eugenio Cuello Calón, al hablar de la consumación de la injuria, nos dice, "la injuria cometida por medio de la imprenta se consuma en cuanto se pública el escrito injurioso; la injuria verbal no se consuma más que en grado de consumación, pero la realización hecha por escrito puede ser

(96) GOMEZ EUSEBIO-Tratado, Tomo II, Ob. Cit. Pág. 295.

susceptible de cometerse en los grados de tentativa o frustración, un ejemplo es el de la carta detenida por la mujer del destinatario." (97)

Mariano Jiménez Huerta, nos dice al respecto, "la tentativa es técnicamente factible en toda clase de injurias-lo es en la verbal, pues el sujeto pasivo puede no haberla oído, por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, como acontece, por ejemplo, cuando se encuentra distraído conversando con otras personas o cuando simultánea explosión o intenso ruido impide oír la expresión infamante; lo es en la escrita, como sucede cuando la carta, pliego o mensaje no llega al destinatario; y lo es también en la de hecho, como acaece cuando algo se interpone entre el sujeto pasivo y quien le injuria con signos, gestos o ademanes ofensivos."(98)

Como vemos, el problema de la tentativa en el delito de injurias es complejo, ya que al examinar las opiniones de los diversos autores sobre el tema, unos opinan que no se puede presentar; otros que sólo se presenta en las injurias escritas; y otros, como Jiménez Huerta, que nos dice que es factible que se presente en toda clase de injurias. En mi opinión, este delito no admite la tentativa, por ser un delito formal; aunque es necesario que el delito cause daño; es

(97) CUELLO CALON EUGENIO-Ob. Cit. Parte Especial, Tomo II. - Pág. 702.

(98) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO-Derecho Penal Mexicano, Tomo III. Pág. 120 y sigs.

decir, aunque este delito es de mera conducta, es necesario - que vulnere el derecho al honor, y por tanto se consumará - siempre que dicho daño se produzca.

Aunque, las injurias escritas admiten un fracciona-- miento de la ejecución, en varios actos, no por ello se pre-- senta la tentativa, ya que no sólo se requiere el escrito in-- jurioso para que las injurias se perfeccionen, y sólo sabría-- admitir la tentativa si se admitiera el escrito. Pero además de él es necesario su exteriorización y que el sujeto pasivo tenga conocimiento y vea vulnerado su derecho al honor.

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FALSA

Concurso de delitos: Se dice que hay concurso de delitos, cuando un sujeto es a la vez autor de varias infracciones penales; tal situación acontece porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas. El concurso de delitos puede ser; ideal o material.

Se da el concurso ideal o formal, cuando con una sola actuación se violan varias disposiciones penales. Este concurso ideal o formal esta previsto en el Artículo 58, de nuestro ordenamiento penal, que textualmente dice, "siempre que con un sólo hecho ejecutado en un sólo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración."

Giuseppe Maggiore, escribe al respecto, diciendo - "cuando con un mismo hecho se ofende a varias personas presentes, se tienen tantos delitos de injuria, en concurso formal, cuantas sean las personas injuriadas." (99)

Se da el concurso material o real, cuando un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, - sin que haya recaído una sentencia en alguno de ellos. Al respecto el Artículo 18, nos dice, "hay acumulación: siempre que

(99) MAGGIORE GIUSEPPE-Tratado, Parte Especial, Tomo IV. Pág. 393.

alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no esta prescrita."

En relación con el artículo anterior, el artículo - 64, dice, "en caso de acumulación se impondrá la sanción del delito mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que nunca pueda exceder de cuarenta años, teniendo en cuenta las circunstancias del artículo 52."

"Art. 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, o nacidos de otras re

laciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y - las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestran su mayor temibilidad.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

La acumulación como vemos, no sólo el legislador - la estableció en atención a un principio de economía procesal, sino también para precisar que el juzgador conozca mejor la personalidad del infractor y pueda por esa circunstancia realizar en forma más justa su función,

El delito de injurias puede presentarse en el concurso real con otros delitos, como el de amenazas, lesiones, etc.

C O N C L U S I O N E S

I. La injuria es: toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa.

II. Es un delito de acción y no omisivo.

III. La conducta típica se significa fundamentalmente en la objetividad de la expresión o de la acción conductoras de desprecio o portadoras de una ofensa a otro, realizadas por cualquier medio.

Los medios para manifestar desprecio o para hacer una ofensa al sujeto pasivo, son variados y de distinta naturaleza. El requisito fundamental de todos ellos, es la idoneidad, es decir, deben ser suficientes y adecuados para producir el resultado.

La injuria puede ser: real, escrita o verbal según la forma en que se cometa. Puede cometerse por medio de hechos, consistentes en sonidos ultrajantes, risas, escupir en la cara; puede cometerse por medio de escritos, dibujos o cualquier expresión artística, escultura, pintura, etc. y se realiza en forma verbal a través de frases, gritos, canciones etc.

Dentro del término expresión proferida, quedan comprendidas las injurias verbales y escritas, y dentro del concepto acción ejecutada, se establece la injuria real.

IV. La sanción que tiene establecida este delito es de tres días a un año de prisión o multa de dos a doscientos pe-

sos, o ambas sanciones, a juicio del juez. Desde mi punto de vista esta pena a perdido actualidad y por tal razón considero que debe modificarse. La sanción que propongo es, una pena de prisión de tres días a tres años, o multa de dos a siete veces el salario mínimo.

V. Por ser un delito formal no admite la tentativa.

VI. La distinción entre los delitos de injurias y difamación estriba en la -dirección- de la conducta o hecho; en la difamación la acción se dirige a un tercero y en cambio, - en la injuria la conducta o hecho se hace directamente a la - persona agraviada.

VII. Respecto al Capítulo Primero de los delitos contra el honor, denominado, Golpes y otras violencias físicas; constituye una redundancia legislativa, porqué, considero, que - las conductas en él contenidas, son auténticas injurias reales. En efecto, la parte final de la Fracción Tercera del Artículo 344 de nuestro ordenamiento penal dice; "Son simples - los golpes y otras violencias físicas que no causen lesión alguna y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quien los recibe."

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y RIVAS, RAULDerecho Penitenciario. Editorial Porrúa. México 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.....Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. México-1981.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.....Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1978.
- CARRARA, FRANCISCO.....Programa de Derecho Criminal, - Parte Especial, Tomo III. Editorial Temis. Bogotá 1964.
- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL...Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa. México-1971.
- CUELLO CALON, EUGENIO.....Derecho Penal, Parte General, Tomo II; Parte Especial Tomo II. - Editorial Bosch Decimocuarta Edición. Madrid 1975.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.....La Imputabilidad en el Derecho - Penal Federal Mexicano. Editorial Institute de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México - 1968.
- GARRIDO MONTT, MARIO.....Los Delitos contra el Honor. Editorial Carlos E. Gibbs. Santiago de Chile 1963.
- GOMEZ, EUSEBIO.....Tratado de Derecho Penal, Tomo - II. Editorial Co. Argentina. Bs. As. 1949.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.....Tratado de Derecho Penal, Tomos- III, V, VII. Editorial Lozada. - Bs. As. 1951.
La Ley y el Delito. Editorial A. Bello. Caracas 1945.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.....Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, Tomo III. Editorial Antigua Libreria Robredo. México 1963.
La Antijuricidad. Editorial Imprenta Universitaria. México 1952.

- MAGGIORE, GIUSEPPE.....Derecho Penal, Tomo II. Edito--
rial Temis, Bogotá 1972.
- M. ORTOLAN.....Instituciones de Justiniano. -
Traducido por Francisco Pérez -
Anaya y Melquiades Pérez Rivas.
Editorial Heliasta S.R.L.
- MEZGER, EDMUNDO.....Tratado de Derecho Penal, Tomo I.
- PALLARES, JACINTO.....Derecho Mexicano, Tomo I y II.-
México 1901.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO..Manual de Derecho Penal Mexica-
no. Editorial Porrúa. México 1978.
- PETIT, EUGENE.....Tratado Elemental de Derecho Ro-
mano, Traducido por Manuel Ro-
dríguez Carrasco. Edición 1980.
Editorial Cardenas, editor y -
distribuidor.
- P. RAMOS, JUAN.....Los Delitos contra el Honor. Se-
gunda Edición. Actualizada por
el Dr. Aguirre Obarri. Edito---
rial Aboledo-Parret. Bs. As. -
1958.
- PORTE PETIT, CELESTINO.....Apuntamientos de la Parte Gene-
ral de Derecho Penal. Editorial
Porrúa. México 1977.
Importancia de la Dogmatica Ju-
rídico-Penal. Segunda Edición.-
Editorial Porrúa. México 1960.
- S. MACEDO, MIGUEL.....Apuntes para la Historia del De-
recho Penal Mexicano. Editorial
Cultura. México 1931.
- SOLER, SEBASTIAN.....Derecho Penal Argentino, Tomo -
III. Edición Tipográfica. Edito-
ra Argentina. Bs. As. 1973.
- VELA TREVIÑO, SERGIO.....Antijuricidad y Justificación.-
Editorial Porrúa. México 1977.
Culpabilidad e Inculpabilidad.-
Editorial Trillas. México 1977.
- VILLALOBOS, IGNACIO.....Derecho Penal Mexicano. Edito-
rial Porrúa. México 1960.
Noción Jurídica del Delito. Edi-
torial Jus. México 1952.
- VON LISZT FRANZ.....Tratado de Derecho Penal, Tomo-
II, III. Editorial Reus S.A.

LEGISLACION

- MEXICO LEYES Y DECRETOS.....Código Penal de 1871.
- MEXICO LEYES Y DECRETOS.....Código Penal de 1929.
- MEXICO LEYES Y DECRETOS.....Código Penal de 1931.
- MEXICO LEYES Y DECRETOS.....Anteproyecto de Código Penal de -
1949.
- MEXICO LEYES Y DECRETOS.....Anteproyecto de Código Penal de -
1958.
- REVISTA MEXICANA DE DERECHO...Proyecto de Código Penal Tipo pa-
PENAL. ra la República Mexicana de 1963.
Editorial Organó Oficial de la -
Procuraduría de Justicia del Dis-
trito y Territorios Federales.No.
31. México, Mayo de 1964.
- MEXICO LEYES Y DECRETOS.....Código de Procedimientos Penales-
para el Distrito Federal de 1934.
- MEXICO LEYES Y DECRETOS.....Código Civil para el Distrito Fe-
deral de 1932.
- MEXICO LEYES Y DECRETOS.....Constitución Política de los Esta-
dos Unidos Mexicanos de 1917.

DICCIONARIOS

- DE PINA, RAFAEL.....Diccionario de Derecho. 10a. Edi-
ción.Editorial Porrúa. México 1981.
- CABANELLAS, GUILLERMO.....Diccionario de Derecho Usual Tomo
II. Editorial Heliasta S.R.L.
- ESCRICHER, JOAQUIN.....Diccionario Razonado de Legisla-
ción y Jurisprudencia.
- HOGUERA ZWORYKIN.....Diccionario Poligloto Barsa. Edi-
torial Britannica.
- ALONSO, MARTIN.....Diccionario del Español Moderno.-
Editorial Aguilar. México 1980.
- FELARDO, PÁEZ Y COMPAÑIA.....Diccionario Clasico Etimológico -
Latino-Español. 2a. Edición. Edi-
torial Imprenta de Felardo, Páez-
y Compañia.
- MARTINEZ ANDOR, EMILIO M.Diccionario Frances-Español. Edi-
torial Ramón Sepena S.A. Provenza
95. Barcelona.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.....Diccionario de la Lengua Española
19a. Edición. Editorial Espasa- -
Calpe, S.A. Madrid 1970.